



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333007-2014-00115-00

Ejecutante: TERESA BAYONA DE BOHORQUEZ

Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de control: EJECUTIVO (cuaderno medida cautelar)

Mediante providencia calendada el 27 de febrero de 2020 (fl. 84), el despacho requirió a la parte demandante para tramitar oficio dirigido al Banco BBVA, el cual fue gestionado el 9 de marzo de 2020 (fl. 86), y se recibió respuesta mediante comunicación del 13 de marzo de 2020.

No obstante, se requiere que el Banco BBVA certifique el saldo actual, el estado (si se encuentran embargadas o no), si son cuentas corrientes o de ahorros, de las siguientes cuentas:

| Nº contrato | Razón social |
|-------------|---|
| 311002224 | Fiduciaria La Previsora NIT 860.525.148 |
| 309004422 | Fiduprevisora S.A. Embargos FOMAG NIT 860.525.148-5 |
| 309009033 | Fiduprevisora Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio NIT. 860.525.148-5 |
| 309012813 | P.A. Fiduprevisora S.A. recaudo terceros FOMAG NIT. 830.053.105-3 |
| 309012821 | P.A. Fiduprevisora S.A. recaudo entidades territoriales FOMAG. NIT. 830.053.105-3 |
| 311002224 | Fiduprevisora S.A. Magisterio Pagos Masivos. NIT 860.525.148-5 |
| 311017677 | Fiduprevisora S.A. Fondo del Magisterio NIT 860.525.148-5 |
| 311154009 | Fiduprevisora S.A. Fondo del Magisterio NIT 860.525.148-5 |
| 309035293 | Fiduprevisora S.A. FOMAG comisiones retenidas NIT 860.525.148-5 |

De igual forma el apoderado de la parte ejecutante solicitó se ordene el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada posea en las siguientes cuentas corrientes del Banco BBVA:

- Cuenta corriente Nº 310-000161, denominación DTN-Fondos Especiales de Educación Superior.
- Cuenta corriente Nº 310-002571, denominación contribución parafiscal ley 21.
- Cuenta corriente Nº 310-001763, DTN gastos generales.
- Cuenta corriente Nº 310-002563, denominada ley 21.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Por secretaría requerir al Banco BBVA para que certifique lo siguiente:

- 1.1. El saldo, estado (embargadas o no), si son cuentas corrientes o de ahorros, de donde provienen los recursos, y cuál es su destinación, de las siguientes cuentas, informándole el contenido del numeral 3º del artículo 44 del CGP.

| Nº contrato | Razón social |
|-------------|---|
| 311002224 | Fiduciaria La Previsora NIT 860.525.148 |
| 309004422 | Fiduprevisora S.A. Embargos FOMAG NIT 860.525.148-5 |

| | |
|-----------|---|
| 309009033 | Fiduprevisora Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio NIT. 860.525.148-5 |
| 309012813 | P.A. Fiduprevisora S.A. recaudo terceros FOMAG NIT. 830.053.105-3 |
| 309012821 | P.A. Fiduprevisora S.A. recaudo entidades territoriales FOMAG. NIT. 830.053.105-3 |
| 311002224 | Fiduprevisora S.A. Magisterio Pagos Masivos. NIT 860.525.148-5 |
| 311017677 | Fiduprevisora S.A. Fondo del Magisterio NIT 860.525.148-5 |
| 311154009 | Fiduprevisora S.A. Fondo del Magisterio NIT 860.525.148-5 |
| 309035293 | Fiduprevisora S.A. FOMAG comisiones retenidas NIT 860.525.148-5 |

1.2. El titular, saldo, estado (embargadas o no), si son cuentas corrientes o de ahorros, de donde provienen los recursos, y cuál es su destinación, de las siguientes cuentas, informándole el contenido del numeral 3º del artículo 44 del CGP.

- Cuenta corriente N° 310-000161, denominación DTN-Fondos Especiales de Educación Superior.
- Cuenta corriente N° 310-002571, denominación contribución parafiscal ley 21.
- Cuenta corriente N° 310-001763, DTN gastos generales.
- Cuenta corriente N° 310-002563, denominada ley 21.

2. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafa63adda0b0642dbad2b92e8c367e5ddea577c3ca92fd72a5a2ab9ac5822b6**

Documento generado en 09/04/2021 04:51:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333007-2014-00115-00

Ejecutante: TERESA BAYONA DE BOHORQUEZ

Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de control: EJECUTIVO (cuaderno principal)

Mediante providencia calendada el 27 de febrero de 2020 (fl. 169), el despacho modificó la liquidación del crédito, fijando un valor total de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$4.251.997), que corresponde a los intereses moratorios a 31/07/2018 y desde el 01/08/2018 al 31/01/2019 (fecha de la liquidación aportada por la parte ejecutante).

El apoderado de la parte ejecutante solicitó oficiar a la Fiduprevisora y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en Tunja, para el cumplimiento del pago de dicha liquidación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Por secretaría requerir al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que informe si ha efectuado pagos a favor de la parte ejecutante, por concepto de la modificación de la liquidación del crédito efectuada mediante providencia del 27 de febrero de 2020.

Librar oficio dirigido al correo electrónico de la entidad, advirtiendo que deberá suministrar la respuesta dentro de los cinco (5) días siguientes al acuse de recibo de la comunicación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fb64dd6214d10c3e6c024ed4c8b48ba1e28eb5f172d1757c29eaf0ba46b293**

Documento generado en 09/04/2021 04:51:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **15001-3333-007-2014-00210-00**
Ejecutante: **DAMASO CHAVARRIA OTÁLORA**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede, se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse sobre el memorial presentado por los apoderados de la parte ejecutada y ejecutante.

El apoderado de la parte ejecutante mediante memorial visto a folio 244 del cuaderno principal, solicitó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación por parte de la entidad demandada.

A su vez, la apoderada de la UGPP mediante memorial visto a folios 247 al 251 del cuaderno principal, puso en conocimiento nuevo soporte de pago efectuado, y solicitó se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para sustentar su solicitud, aportó orden de pago presupuestal N° 329823820 del 05 de diciembre de 2020, por la suma de \$516.000, a favor del ejecutante, y la orden de pago presupuestal N° 348093420 de 18 de diciembre de 2020, por la suma de \$11.777.334.

El artículo 461 del Código General del Proceso, respecto de la terminación del proceso ejecutivo por pago, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Conforme lo anterior, es procedente la terminación del proceso por pago, cuando se cumplen los siguientes requisitos: i) que no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) que la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado quien debe tener la facultad expresa para recibir; y iii) que se acredite el pago de la obligación y las costas.

En este sentido el despacho observa que:

1. En el presente proceso no se ha iniciada la audiencia de remate.
2. La solicitud de terminación del proceso fue presentada por el apoderado de la parte ejecutante, quien según poder visto a folio 1 tiene la facultad para recibir.
3. Con la solicitud de terminación el apoderado no acreditó el pago de la obligación demandada y las costas, sin embargo la UGPP, acreditó el pago de la suma por la cual se liquidó el crédito por valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$11.777.334), más otra transacción por valor de QUINIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$516.000), que si bien no cubre la totalidad de las costas aprobadas dado que ascienden a la suma de \$516.800, ante la aquiescencia del ejecutante el despacho accederá a la solicitud.

Analizado lo anterior se concluye que es procedente la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

En lo que tiene que ver con la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, mediante providencia del veintisiete (27) de febrero de 2020 (fls. 42-48 C. medida cautelar) y respecto de la cual se concedió recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el 23 de octubre de 2020, se dispondrá el levantamiento del embargo y retención de los dineros afectados en las cuentas del Banco Popular N° 110-026-00137-0 Gastos de Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales, 110-026-00140-4 Caja menor, y se ordenará a la secretaría comunicar de forma inmediata al superior funcional.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.
2. En consecuencia, **LEVANTAR** las medidas cautelares de embargo y retención de dinero de las cuentas bancarias pertenecientes a la UGPP del Banco Popular N° 110- 026-00137-0 Gastos de Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4-Caja menor. Librar los oficios respectivos a la entidad financiera y gestionar la devolución de dineros a la entidad ejecutada que hayan sido retenidos, en cumplimiento de la medida.
3. Por Secretaría, **COMUNICAR** esta decisión al Tribunal Administrativo de Boyacá, a efecto de que no se tramite el recurso de apelación concedido el 23 de octubre de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0445ac26f844e7b0c38365dd4fd052d11aef01eae341b13c76f92ccb15f4d55d**

Documento generado en 09/04/2021 04:51:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333013-2016-00097-00

Ejecutante: PEDRO HUMBERTO CORREDOR

Ejecutado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

Medio de control: EJECUTIVO

Mediante providencia calendada el 13 de noviembre de 2020, (fls. 207-208), el despacho modificó la liquidación del crédito, fijando un valor total de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.192.552), más la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$479.551) por concepto de costas procesales aprobadas mediante auto del 6 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante solicitó adoptar las medidas necesarias para restablecer el derecho ordenado mediante la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que los destinatarios son personas de la tercera edad con quebrantos de salud evidentes a quienes su probabilidad de vida es muy limitada, razón por la cual se procederá a requerir a la entidad ejecutada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Por secretaría requerir a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, para que informe respecto del cumplimiento y pago de la liquidación del crédito dispuesta mediante providencia del 13 de noviembre de 2020. Se conceden diez (10) días para dar respuesta a la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a9324c407eaf3bf2913837087fd9b156b838b6c562cf64c5821c54ff8a4ab5**

Documento generado en 09/04/2021 04:51:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito De Tunja

Tunja, 9 de abril de 2021

Radicación : 150013333010 2018-00190 00
Demandante : GUSTAVO ELOY FLOREZ ACEVEDO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD,
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En audiencia inicial llevada a cabo el 05 de noviembre de 2019, se decidieron las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, entre ellas, la propuesta por la Superintendencia de Salud, concerniente a la falta de integración de litisconsorcio necesario, disponiéndose la vinculación del Agente liquidador de la Corporación IPS SALUDCOOP, conforme al artículo 61 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA (fls. 889-893).

En consecuencia, se dispuso la notificación del señor Pedro Alfonso Mestre Carreño, como exagente liquidador de la CORPORACION IPS SALUDCOOP y se corrió traslado para que contestara la demanda

La secretaria del Despacho efectuó la notificación al correo electrónico del señor Pedro Alfonso Mestre Carreño (fl. 953), dentro del término de traslado de la demanda, fue allegado memorial del archivo corporación IPS SALUDCOOP liquidada, en la que se alegaron documentos sobre la liquidación de la IPS SALUDCOOP, con enunciación de los actos administrativos que declararon su liquidación, así como la solicitud de desvinculación del agente liquidador, en atención a la extinción de dicha persona jurídica (fls. 955-979).

Además de lo anterior, el escrito expone los precedentes y pronunciamientos de las autoridades judiciales y administrativas en relación con la terminación de la IPS CORPORACION SALUDCOOP y su falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo la falta de capacidad para ser parte y por ende, la imposibilidad de ser representada judicial o extrajudicialmente.

Debe precisarse, que el Despacho tiene por establecido que a partir del 31 de enero de 2017 -fecha anterior a la presentación del presente medio de control-, la CORPORACION IPS SALUDCOOP, dejó de existir jurídica y legalmente, sin que fuera subrogada en sus derechos y obligaciones por persona jurídica alguna.

De manera que no se vinculó como litisconsorte a la citada Institución Prestadora de Salud, pues se encontraba extinta y en consecuencia carecía de capacidad jurídica para acudir al presente proceso, como lo precisa tanto el CGP en el artículo 53 en relación con las personas jurídicas, como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 159, al señalar que las entidades públicas con capacidad jurídica son las llamadas a comparecer en los procesos contencioso administrativos.

Así se explicó en el auto que decretó la vinculación proferida en la audiencia inicial, y se dispuso la vinculación de quien fungió como agente liquidador, en atención a que la demanda pretende declarar administrativa, patrimonial y extracontractualmente

Juzgado Décimo Administrativo de Tunja

Carrera 11 N° 17-53

e-mail: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7430695

responsable a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Salud y Protección Social, ADRESS y Superintendencia Nacional de Salud por la omisión en la adopción de medidas de control y vigilancia en la toma de posesión, intervención administrativa y liquidación de la Corporación Salud IPS, lo cual, al parecer ocasionó la pérdida de los haberes laborales derivados del trabajo del actor en la IPS SALUDCOOP entre el 16 de noviembre de 2002 al 08 de agosto de 2013.

Con respecto a la petición de acatar los precedentes incorporados en las providencias proferidas por diferentes despachos judiciales y autoridades administrativas, se advierte que no resultan aplicables al presente caso, pues allí se refiere a la improcedencia de vincular a la persona jurídica Corporación IPS SALUDCOOP.

Es el caso precisar que en el presente asunto la vinculación del señor Pedro Alfonso Mestre Carreño, no se realiza para que represente judicialmente a la entidad liquidada, la cual por la misma razón carece de capacidad para comparecer al proceso, sino que se convoca a juicio en su calidad de ex - agente liquidador, es decir, como particular que desempeñó funciones públicas y con el fin de establecer su responsabilidad personal.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sede de tutela, en un caso similar, advirtió:

“...El señor Fernando Hernández Vélez estima que las autoridades judiciales accionadas omitieron atender injustificadamente el precedente judicial trazado por la Sección Primera de esta Corporación, en auto de 25 de enero de 2018 (C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés), puesto que esa providencia establece que Solsalud EPS no puede comparecer dentro de los procesos originados con ocasión de su liquidación.

En ese sentido, adujo que la referida EPS dejó de existir y por tanto, carece de la capacidad de comparecer al proceso; asimismo, indicó que no puede ser vinculado a la demanda de reparación directa promovida por la señora Elva Orozco Salgado, como representante legal de una Entidad extinta.

Dicho esto, la Sala advierte que la providencia indicada por el actor no puede ser aplicada al caso en concreto del proceso ordinario, comoquiera que difiere en los supuestos fácticos y jurídicos en que se asientan...

Así las cosas, la Sala observa que dentro del proceso ordinario que motivó esta acción de amparo no es necesario ahondar en el estudio realizado por la Sección Primera de esta Corporación, respecto de la capacidad de comparecer al proceso de Solsalud EPS, puesto que la demanda se dirigió oportunamente contra la Superintendencia Nacional de Salud, como Entidad llamada a representar los intereses de la extinta EPS.

Por otra parte, no asiste razón al señor Hernández Vélez cuando afirma que fue convocado al proceso como representante legal de un Ente inexistente; pues se reitera, su comparecencia obedece al estudio que hará la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sobre si sus actuaciones como Agente Liquidador de Solsalud EPS generaron un daño antijurídico, y de ser así, encontrar si ello comporta un motivo para que surja una eventual responsabilidad personal...”¹ Subraya el despacho.

Como en el caso referenciado, la comparecencia del señor Pedro Mestre obedece al juicio que debe abordar el Despacho conforme a la demanda, sobre sus actuaciones como Agente Liquidador de IPS SALUDCOOP, y si podría existir alguna relación con el daño antijurídico alegado.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 14 de junio de 2018, EXP. 11001-03-15-000-2018-01204-00(AC), C.P. César Palomino Cortés.

En consecuencia, se denegará la solicitud de desvinculación del proceso y se dispondrá continuar con el trámite, el cual se encuentra pendiente de continuar con la celebración de las etapas restantes de la audiencia inicial.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1.- DENEGAR la solicitud de desvinculación del señor Pedro Alfonso Mestre Carreño, por las razones expuestas.

2.- Fijar el día 23 de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 A.M., para continuar con la audiencia inicial por el aplicativo TEAMS DE MICROSOFT, para lo cual las partes y la agente del Ministerio Público deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho y que serán enviadas por la secretaría, previo a la realización de la diligencia.

3.- De conformidad con la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

750c38369284b766dd0d3d2d7503ed4a436bbe6a9146fa50eb4376c6f8161083

Documento generado en 09/04/2021 04:51:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 15001-33-33-010-2018-00099
Demandante: Plinio Macana Sánchez
Demandado: Administradora Colombianas de Pensiones COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 26 de enero de 2021, a través de la cual confirmó el fallo del 07 de junio de 2019, proferido por este Despacho Judicial, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, en cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ba3c00a6cf18ef4b4b64190c6b51affe095ee68c35ab362c34887973564742**

Documento generado en 09/04/2021 04:51:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 150013333 010 2018 00134 00
Demandante: CARLOS ANDRÉS PÁEZ PÁEZ y otros
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA DE CUCAITA
Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto calendado el diecinueve (19) de febrero de 2021, se resolvió la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario. (fls. 208-211)

Visto lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Fijar el día 22 de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 A.M., para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se convocará para ser realizada a través de la plataforma **TEAMS de MICROSOFT**.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo ***Teams de Microsoft***, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente, y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

Las partes deberán aportar al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído la dirección electrónica en la que desean recibir la invitación y suministrar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

¹ Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a6d6ac81942cbdb4251e15991cddb52c4941a72ee52d5a546acb5ba90b41ee**

Documento generado en 09/04/2021 04:51:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00196-00**
Demandante: **RODOLFO MARINO GARCÍA GARCÍA**
Demandados: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
– DIRECCIÓN REGIONAL CHIQUINQUIRÁ**

Procede el Juzgado a emitir la sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Hechos relevantes

Como fundamentos fácticos de la demanda, se indicó lo siguiente:

- a. El 30 de junio de 2015 la CAR – Dirección Regional Chiquinquirá expidió las facturas DRFC 17365 y DRFC 17375, por valor de \$380.000 y 1.688.807, respectivamente, por vertimientos ocurridos entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2011, por concepto de distrito de riego y drenaje Fúquene Cucunubá.
- b. En las mencionadas facturas aparece la dirección aportada por el demandante, dado que en los predios no existe vivienda familiar, sino solo pastos para ganado.
- c. Los funcionarios de la CAR notificaron las facturas aludidas al señor Roberto Salinas, como se evidencia en el comprobante de notificación del 11 de agosto de 2015, persona que no es conocida en la región, ni es propietario, tenedor o arrendatario de ninguno de los predios, así como tampoco es empleado del accionante, ni tienen ninguna relación de consanguinidad, familiar ni de vecindad.
- d. Adicionalmente, la CAR optó por notificar dichas facturas en el predio del actor y no en la dirección aportada y registrada en la entidad, que es la KR 10 # 22-69 del municipio de Chiquinquirá, situación que causó grandes perjuicios económicos, habiendo restringido la posibilidad de favorecerse con el 50% de las facturas y haberle sido venerado el derecho de defensa.
- e. El señor Rodolfo Marino García es comerciante y residente del municipio de Chiquinquirá en la dirección mencionada.
- f. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución 3060 de 2006, las facturas serán remitidas a la dirección informada por los usuarios y en caso de que no haya dirección, se remitirá a la dirección del predio.

- g. Mediante auto DAF-COBRO COACTIVO de 26 de abril de 2018, la directora administrativa y financiera de la CAR libró mandamiento de pago dentro del expediente 5575, en contra del demandante, por las facturas relacionadas en precedencia.
- h. El señor Marino García presentó excepciones en contra del cobro coactivo, y solicitó en la misma oportunidad revocar el acto administrativo, la terminación del proceso de jurisdicción coactiva y el levantamiento de las medidas cautelares.
- i. El 23 de julio de 2018 le fueron negadas las excepciones propuestas y las peticiones realizadas, auto que le fue notificado el 16 de agosto de 2018.
- j. Mediante oficio 20181566314 de 31 de octubre de 2018 al señor Rodolfo Marino García le fue embargada su cuenta de ahorros No. 315300003466 del Banco Agrario de Colombia, haciendo que pierda el poder adquisitivo, menoscabando su estabilidad económica, afectando el patrimonio de su familia y su salud, teniendo en cuenta que es una persona de 71 años.
- k. La CAR no realizó las debidas campañas radiales con el fin de que los usuarios tuvieran conocimiento de las facturas que habían generado, ya que se desconoce en qué momento expide las facturas, pues no lo hacen de manera anual como en años anteriores, sino cada 3, 4 o 5 años siguiente a los periodos que se están cobrando.

1.2.- Pretensiones

Con fundamento en los anteriores hechos, solicitó:

- Declarar la nulidad de las facturas DRFC 17365 y DRFC 17375, de 30 de junio de 2015, correspondientes al periodo comprendido entre el 01/01/2010 a 31/11/2011 por concepto de distrito de riego y drenaje Fúquene Cucunubá.
- Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos que dieron origen al proceso de cobro coactivo de la CAR: Auto (DAF-COBRO COACTIVO), de 26 de abril de 2018, a través del cual se libró mandamiento de pago Exp. 5575 y Auto (DAF-COBRO COACTIVO) de 23 de julio de 2018, por medio del cual se resolvió negar las excepciones propuestas por el actor dentro del expediente 5575
- Ordenar a la CAR el levantamiento de todas las medidas cautelares y entregue los títulos embargados al demandante.
- Remitir copia a las autoridades competentes para que adelanten las investigaciones pertinentes por responsabilidades penales o disciplinarias en contra de la entidad demandada.

1.3.- Normas violadas y concepto de violación (fls. 48 a 57).

Se indicó que en el *sub judice* se vulnera el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto no se le dio a conocer al demandante las facturas que ahora están haciendo efectivas a través de proceso coactivo, y no se le permitió ejercer su derecho a pagar en tiempo ni llegar a un acuerdo de pago antes del inicio del proceso de cobro, pretendiendo el pago de intereses extremadamente elevados.

Agregó que debe pagar un servicio que nunca se prestó, puesto que los predios a los que se hace alusión en el proceso no se han inundado, pagan impuesto predial y el agua veredal, resultando injusto que la CAR emitiera el auto de mandamiento de pago, ya que no existe fundamento jurídico de los periodos cobrados. Adicionalmente, los servicios no se facturaron oportunamente por error, omisión o investigación, pues las facturas se realizan actualmente y no deberían acumularse a los 4 años, resultando suma exageradamente elevadas y que pretenden cobrar mediante proceso coactivo de 26 de abril de 2018, es decir, transcurridos 7 años desde la el periodo cobrado, sin haber informado al demandante sobre las facturas aludidas.

Agregó que se demostró que la CAR violó el debido proceso, ya que hay un procedimiento para la incorporación de pruebas. Además, que la indebida notificación tiene la capacidad de configurar la excepción de falta de ejecutoria del título, de acuerdo con el artículo 831 del Estatuto Tributario. En el caso concreto las facturas que sirven de título no fueron notificadas en la dirección aportada por el usuario.

Expuso que el artículo 4 de la Resolución 3060 de 2006 dispone que las modificaciones que sean aprobadas por el Consejo Directivo y que afecten el presupuesto de inversiones del proyecto “Administración Operación y Mantenimiento del Distrito de Riego Fúquene Cucunuba”, se ajustará por parte de la Corporación en la facturación correspondiente al año siguiente, no obstante facturaron 4 años después.

2.- Contestación de la demanda – CAR (fls. 69 a 73).

Mediante escrito de 11 de septiembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR – Regional Chiquinquirá, contestó la demanda en los términos que a continuación se sintetizan:

2.1.- Expuso que la facturación fue enviada tanto a la carrera 10 No. 22-69 de Chiquinquirá, como a los predios Aliso Alto vereda Sabaneca municipio San Miguel de Sema y Leticia Vereda Sabaneca del mismo municipio, dirección que fue aportada por el mismo usuario a la base del registro genera de usuarios de la CAR, predios a los cuales el distrito de riego prestó el servicio.

Agregó que el señor Roberto Salinas recibió la factura el 11 de agosto de 2015 dado que se encontraba en el sitio de entrega indicado por el demandante y la negación sobre la relación entre este y el señor Salinas debe ser demostrada por la parte actora. Adicionalmente, en el auto que resuelve las excepciones dentro del proceso coactivo se indicó que la comunicación fue enviada a la dirección Kr. 10 No. 22-67 de Chiquinquirá, la que fue rehusada, lo que significa la eventual acción por la parte actora de impedir notificación de alguna decisión administrativa.

Añadió que dentro del proceso que cobro coactivo, mediante comunicación 2182125658 se citó al demandante con el fin de notificarlo del mandamiento de pago, la que se hizo efectiva el 1 de junio de 2018 por intermedio de apoderado, decisión contra la cual se propusieron excepciones, las que fueron resueltas por auto de 23 de julio siguiente, negándolas. Dicho acto fue notificado al actor el 16 de agosto de 2018, quien guardó silencio.

De otro lado indicó que por auto DAF – cobro coactivo de 22 de octubre de 2018 se decretó el embargo de los dineros del demandante en el banco Agrario de Colombia, limitando la medida a \$6.000.000. esta decisión fue comunicada al actor mediante radicado CAR 20182156314. En consecuencia se emitieron los títulos de depósito A 6773806 (\$86.220,61), A6771147 (49.754.48) A6770765 (\$166.497,71), A40 (\$33.690,23) A6781330 (65.279,98).

Adicionalmente, expuso que las facturas se dan a conocer por notificación y no por avisos en medios de comunicación.

Como argumentos de defensa indicó que las facturas expedidas y notificadas al actor son verdaderos actos administrativos, ni la CAR ejerce actividad comercial de la que se lucre, por lo que no son comparables con la factura comercial. Con fundamento en lo anterior, hizo las siguientes precisiones:

De acuerdo con el Acuerdo No. 10 de 17 de abril de 2006, el cobro de la tarifa es viable frente a los usuarios del distrito de riego, siendo el sujeto pasivo toda persona natural o jurídica que ostente la calidad de dueño, poseedor o tenedor de predios ubicados dentro de los límites del distrito o que hacen uso de las aguas o de la infraestructura del distrito.

En orden de lo anterior señaló que carece de fundamento lo indicado por la parte demandante, pues el predio objeto de las facturas está ubicado dentro del distrito de riego y debe tenerse como usuario.

De otra parte añadió el auto a través del cual se resolvieron las excepciones dentro del proceso coactivo (23 de julio de 2018) se le notificó al actor el 16 de agosto de 2018, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, por lo que quedó ejecutoriado el 16 de septiembre siguiente, esto es, un mes después de su notificación dado que no se presentó recurso de reposición, como lo dispone el artículo 834 del Estatuto Tributario, por lo que a partir de esa fecha debió haber acudido al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Indicó igualmente que la inexistente falta de notificación de las facturas en la dirección supuestamente aportada por el actor, no genera la ilegalidad de las facturas, ni las invalida. En ese sentido se pronunció el Consejo de Estado en sentencia del 15 de abril de 2015, dentro del expediente 20251, en donde se precisó que la publicidad de un acto administrativo no es requisito para la validez y que solo constituye un requisito de eficacia y oponibilidad de este, por lo que no será obligatorio para los particulares, sino a partir del momento en que se dé a conocer, pues no adquiere fuerza ejecutoria por inactividad de la administración.

De lo anterior concluyó que si el argumento base de reclamación es la no publicidad de las facturas y que por ello no se dio la oportunidad de pagarlas en su debido momento, debió haber buscado un acuerdo dentro del trámite de jurisdicción coactiva y no cuestionar las facturas indicando que se relacionan con un servicio no prestado, cargo que además no se desarrolla en forma adecuada en la demanda, incumpliendo lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Sobre la inexistencia de vulneración del debido proceso y el derecho de defensa expuso que la CAR ha actuado con plena observancia de las disposiciones que regulan la materia.

2.2.- Propuso como única excepción la de ineptitud sustantiva de la demanda, que fue desatada por el Despacho mediante proveído de 27 de agosto de 2020 (fls. 162 a 165), negando su prosperidad.

3.- Alegatos de conclusión

3.1.- CAR (fls.189 a 199)

A través de memorial de 11 de diciembre de 2020, el apoderado de la entidad accionada rindió alegatos de conclusión haciendo una transliteración del escrito de contestación de la demanda y añadió que No se puede acceder a la ilegítima pretensión de declarar nulas las facturas cuando el actor propuso excepciones contra el mandamiento ejecutivo y guardó silencio contra el mismo. Agregó que no existe habilitación legal para la declaratoria de nulidad de unas facturas sin tener en cuenta el término de caducidad.

Si el actor pide la nulidad simple de las mismas, esta decisión implicaría un restablecimiento del derecho, con lo cual se estaría desviando el contenido y alcance de los medios de control.

3.2.- Parte actora (fls. 200 a 214).

Mediante escrito de 14 de diciembre de 2020, el demandante rindió sus alegatos de conclusión, indicando que se concluye realmente si fue vulnerado el derecho al debido proceso, toda vez que las facturas Factura DRFC 17365 y Factura DRFC 17375, con fecha de facturación 30 de junio de 2015, correspondiente del año 01/01/2010 al 31/12/2011, por concepto de Distrito De Riego Y Drenaje Fúquene Cucunubá, que dio lugar a los actos administrativos mediante Auto (DAF –COBRO COACTIVO), de fecha 26 de abril de 2018, por medio del cual libra mandamiento de pago Exp. 5575, y auto (DAF –COBRO COACTIVO), de fecha 23 de julio de 2018, no le fueron enviadas a la dirección suministrada por el actor y como aparece claramente en la dirección aportada por el usuario a la base de datos del Registro General de Usuarios de la CAR, como se puede evidenciar en las facturas Factura DRFC 17365 y Factura DRFC 17375, en la que aparece con claridad la dirección kr 10 22 69.

Agregó que en la contestación de la demanda manifiesta en haber enviado la factura a la dirección aportada por mi poderdante es decir en la Kr 10 No. 22 69, aportando el mismo como prueba que obra dentro del expediente el Oficio No. 20152114270 de fecha 19 de mayo de 2015, donde notifican a mi poderdante a la dirección indicada por el mismo, pero no se trata de la notificación de las facturas objeto del proceso (Facturas para ser canceladas el día 15 de octubre de 2015), sino invitando a cancelar la obligación de otras facturas, siendo así señor Juez que se demuestra de esta manera que la entidad demandada no notificó al actor en debida forma las facturas objeto del proceso.

Indicó además que el señor Roberto Salinas no es conocido en la región, ni es empleado, ni tiene ningún tipo de consanguinidad con el demandante, ni es conocido como vecino de la vereda Sabaneca; en la constancia de notificación de 11 de agosto de 2015 no se diligenció la casilla de cargo o parentesco con el actor, ni la de actualización de datos. Adicionalmente dicha persona fue quien aparentemente recibió la notificación de las facturas de otros predios que no conlindan con el predio del actor, conforme el plano de la pagina del IGAC.

De otro lado señaló que la entidad demandante me estaba cobrando unas facturas que ya se encontraba prescritas siendo así que mi poderdante solicito la prescripción de las mismas y mediante auto DAF No. 263 de 01 de octubre de 2020 se declaró la prescripción de la acción de cobro para las facturas DRFC 7040 y 7559 de las vigencias 2007 y 2009 respectivamente y ordenó la terminación y archivo del expediente No. 2356, de lo cual el área de cobro coactivo le informó mediante oficio radicado CAR No. 20202169017 de 05 de octubre de 2020. Adjunto copia del mismo.

Adicionalmente, expuso que la CAR tenía clara la dirección del demandante en el municipio de Chiquinquirá, ya que mediante oficio No. 20152114270 de fecha 19 de mayo de 2015, la misma entidad envió a la dirección aportada por mi poderdante KR 10 22 67, boletín de deudores morosos.

4.- Trámite.

La demanda fue radicada el 7 de diciembre de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 43), donde fue inadmitida mediante proveído de 5 de marzo de 2019 (fls. 44 a 47). Por escrito de 20 de marzo, la parte actora subsanó las falencias indicadas, por lo cual, a través de proveído de 18 de julio de 2019 se admitió la demanda (fls. 59 a 62). Los gastos procesales fueron cancelados el 30 de julio siguiente e informado al Despacho el 2 agosto de 2019 (fl. 63).

El término de traslado de la demanda se surtió entre el 12 de agosto y el 20 de octubre de 2019 (fl. 64 a 68), oportunidad dentro de la cual la entidad accionada hizo uso de ese derecho. El traslado de las excepciones se realizó por la Secretaría entre el 21 y el 26 de noviembre de 2019 (fl. 146). La parte actora recorrió el traslado de las excepciones fuera de dicho término (fl. 149 a 154).

Por auto de 30 de enero de 2020 se citó a audiencia inicial (fl. 155 y 156). No obstante, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, y al cambio de procedimiento judicial contencioso administrativo, dada la declaración de pandemia por Covid 19, por auto de 27 de agosto de 2020 se resolvió la excepción previa propuesta, declarando no probada su prosperidad (fl. 162 a 165).

Posteriormente, por auto de 6 de noviembre de 2020 el Despacho se pronunció sobre las pruebas del proceso, negando el decreto de las documentales solicitadas por la parte actora y decretando de oficio una (fl. 168 y 169).

Mediante proveído de 27 de noviembre de 2020, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, luego de haber declarado cerrado el periodo probatorio (fl. 183 y 184), oportunidad que fue aprovechada por ambas partes.

II.- CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO

Conforme con el libelo introductorio, su contestación y las pruebas aportadas en cada una de las oportunidades procesales, corresponde al Juzgado establecer si la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – Regional Chiquinquirá vulneró el derecho al debido proceso del señor Rodolfo Marino García, con ocasión de la indebida notificación de las facturas DRFC 17365 y DRFC 17373 de 30 de junio de 2015, por concepto de distrito de riego y drenaje Fúquene Cucunubá entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2011 y si se configura la falta de ejecutoria del título ejecutivo.

En consecuencia, se debe definir si procede la declaratoria de nulidad de los autos de DAF-COBRO COACTIVO de 26 de abril de 2018, que libró mandamiento de pago dentro del proceso 5575 y el auto de 23 de julio de 2018, que resolvió las excepciones propuestas por el actor dentro del mismo proceso.

2.- RELACION DE PRUEBAS RELEVANTES

En este acápite se relacionan las pruebas relevantes aportadas en el trámite del proceso, las cuales servirán de base para resolver el fondo del asunto:

Pruebas aportadas con la demanda:

- a. Copia de los comprobantes de notificación de las facturas DRFC 017361, 017362 017363, 017365, 17374 y 107375, de distrito de riego (fls. 12 y 13).
- b. Copia de las facturas DRFC 017365 y DRFC 0173675, de 30 de junio de 2015, para los años 2010 y 2011, por distrito de riego Fúquene Cucunubá (fls. 14 y 15).
- c. Copia del auto DAF COBRO COACTIVO de 26 de abril de 2018, a través del cual la CAR libró mandamiento de pago en contra del señor Rodolfo Marino García, con ocasión de

las facturas DRFC 017365 y DRFC 0173675, de 30 de junio de 2015, para los años 2010 y 2011, por distrito de riego Fúquene Cucunubá (fls. 16 y 17).

- d. Copia del escrito de excepciones propuestas contra el auto anterior, de 26 de junio de 2018 (fls. 18 a 26).
- e. Copia del auto DAF COBRO COACTIVO de 23 de julio de 2018, por medio del cual la entidad accionada resolvió las excepciones propuestas por el actor dentro del proceso de cobro coactivo 5575 (fls. 28 a 34).
- f. Copia de la Resolución 3060 de 1 de noviembre de 2006, a través de la cual se expidió el reglamento del artículo 43 del Acuerdo CAR 10 de 2006, del distrito de riego Fúquene – Cucunubá (fls. 35 a 37).
- g. Copia de la nota débito por embargo judicial a la cuenta bancaria 315300003466, de 20 de Noviembre de 2018, por valor de \$39.690,23 (fl. 38).

Pruebas aportadas con la contestación

- a. Copia de las facturas DRFC 017365 y DRFC 0173675, de 30 de junio de 2015, para los años 2010 y 2011, por distrito de riego Fúquene Cucunubá (fls. 75 y 77).
- b. Copia de los comprobantes de notificación de las facturas DRFC 017361, 017362, 017363, 017371, 017372, 017373, 17374, 017375 de distrito de riego (fls. 76 y 78).
- c. Copia del oficio 20152114270 de 19 de mayo de 2019, dirigido al señor Rodolfo Marino García, a través del cual se le invita a realizar el pago de obligaciones antes del 29 de mayo de 2015 (fl. 79).
- d. Copia parcial de guía de envío 143267829, dirigido a la dirección Kr 10 No. 22-67 a nombre de Rodolfo Marino García, con fecha de envío de 25 de mayo de 2015 (fl. 80).
- e. Copia de la consulta del sistema VUR, en la que aparece como dirección del señor Rodolfo Marino García la Carrera 10 A No. 22-67 del municipio de Chiquinquirá (fl. 81).
- f. Copia del memorando DAF de 27 de marzo de 2018, por medio del cual la directora administrativa y financiera de la CAR, a través del cual se remitieron 31 expedientes para dar inicio al cobro coactivo por concepto de distrito de riego Fúquene Cucunubá, vigencia 2010 y 2011 (fl. 84).
- g. Copia del auto DAF de 16 de abril de 2018 de la CAR por el cual se avocó el conocimiento del proceso administrativo de cobro coactivo Exp. 5575, en contra del señor Rodolfo Marino García, con ocasión de las facturas DRFC 17365 Y 17375 (fl. 85).
- h. Copia del auto DAF COBRO COACTIVO de 26 de abril de 2018, a través del cual la CAR libró mandamiento de pago en contra del señor Rodolfo Marino García, con ocasión de las facturas DRFC 017365 y DRFC 0173675, de 30 de junio de 2015, para los años 2010 y 2011, por distrito de riego Fúquene Cucunubá (fls. 86).
- i. Copia del oficio 20182125658 de 17 de mayo de 2018, a través del cual se cita al demandante para la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago de 26 de abril de 2018 (fl. 877).
- j. Formato de diligencia de notificación personal al actor a través de apoderado, del auto de mandamiento de pago dentro del exp 5575 (fl. 78).

- k. Copia del auto DAF COBRO COACTIVO de 23 de julio de 2018, por medio del cual la entidad accionada resolvió las excepciones propuestas por el actor dentro del proceso de cobro coactivo 5575 (fls. 102 a 108).
- l. Copia de citación a notificación de 31 de julio de 2018 del auto DAF COBRO COACTIVO de 23 de julio de 2018 (fl. 109). Y notificación personal al correo electrónico
- m. Constancia de notificación del auto de 23 de julio de 2018 al actor, a través de correo electrónico (fl. 111).
- n. Copia del auto DAF COBRO COACTIVO de 18 de septiembre de 2018, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo exp. 5575 (fl. 113 y 114) y oficio de 1 de octubre de 2018 para citación de notificación (fl. 115). El 23 de enero de 2019 se citó nuevamente para notificación personal (fl. 135).
- o. Copia del auto DAF – COBRO COACTIVO de 22 de octubre de 2018, por medio del cual la CAR decretó el embargo preventivo de la cuenta corriente No. 3466 del banco Agrario de Colombia, del señor Rodolfo Marino García, limitada a \$6.000.000 (fl. 121).

3.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

3.1.- Procedimiento en el trámite de cobro coactivo

La atribución de cobro coactivo en cabeza de la administración, tiene como propósito que ésta haga efectivo el pago de las obligaciones fiscales de carácter expreso, claro y exigible, sin que sea menester para dichos efectos que acuda ante la jurisdicción, y a propósito de la naturaleza de dicha competencia, la Corte Constitucional en la sentencia C-224 de 2013, se pronunció en los siguientes términos:

"La calificación del cobro coactivo como una actividad jurisdiccional o como una actividad administrativa, ha sido objeto de una amplia controversia.

En primer lugar, los criterios 'clásicos' de diferenciación entre la función judicial y la administrativa han perdido progresivamente su validez, y las fronteras entre una y otra se han desdibujado paulatinamente en la medida en que la estructura y el funcionamiento de los Estados se ha tornado más complejo. En este contexto, una amplia gama de actividades y procedimientos estatales se encuentran en una especie de 'zona de penumbra' entre administración y jurisdicción, entremezclándose elementos de una y otra categoría; así por ejemplo, suele presentarse una 'Procedimentalización formal' de la actividad administrativa, que la asemeja cada vez más a la que se surte en los estrados judiciales: ordenación de actos dirigida a la adopción de una decisión final, fases y etapas del procedimiento, amplio reconocimiento del principio de contradicción, entre otros; de igual modo, la exigencia de una justificación 'reforzada' de las determinaciones de la administración pública, especialmente en materia sancionatoria, pone en evidencia su parentesco y afinidad con las funciones judiciales; asimismo, los trámites llevados a cabo por instancias administrativas versan sobre asuntos y materias que anteriormente estaban asignadas a los jueces, como imposición de sanciones, resolución de controversias entre particulares, definición o restricción de derechos, o ejecución de créditos en favor de la administración pública.

Así las cosas, los criterios tradicionales de diferenciación entre la función judicial y la administrativa tienen hoy en día una utilidad muy marginal: la idea de que la decisión judicial es el resultado de la aplicación de la ley al caso particular mientras que la actividad administrativa es esencialmente discrecional; la idea de que las providencias judiciales están precedidas de procedimientos altamente formalizados, mientras que los actos administrativos no tienen este componente; la idea de que la función jurisdiccional tiene los atributos de imparcialidad, independencia e inamovilidad, que no necesariamente se predicen de la administrativa; y la idea de que las decisiones judiciales tienen efectos definitivos y fuerza de cosa juzgada.

Por otro lado, la naturaleza del cobro coactivo ha sido ampliamente discutida, hasta el punto de que no existe al momento una tesis dominante en la comunidad jurídica. En esta Corporación, por ejemplo, ha prevalecido la tesis de que su ejercicio envuelve la realización de actividades administrativas, por cuanto no están encaminadas a la definición y resolución definitiva de controversias, sino únicamente a la ejecución y materialización de los actos de la propia administración pública; con fundamento en esta consideración ha concluido que las determinaciones pueden ser atacadas por vía de tutela sin tener que cumplirlos requisitos del amparo contra providencias judiciales, que las decisiones pueden ser controvertidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que la ejecución de impuestos se sujeta al control judiciales, o que particulares pueden realizar directamente el remate de los bienes objeto de cobro"(Subraya fuera de texto).

La Ley 1437 de 2011, en su título IV, en torno a la prerrogativa del cobro coactivo, dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo [104](#), la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

(...)

ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el estatuto tributario.*
- 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del estatuto tributario.*

En todo caso, para los aspectos no previstos en el estatuto tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la parte primera de este código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular."

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 1066 de 2006, "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", durante el recaudo de las obligaciones a favor del Tesoro Público, siempre deben observarse los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, sin perder de vista la especial sujeción al principio de legalidad y debido proceso durante cada una de las etapas del trámite de cobro coactivo, máxime cuando se está en ejercicio de un "privilegio exorbitante" de la administración, como quiera que la entidad tiene la condición de juez y parte al cobrar deudas a su favor.

Sobre la aplicación del Estatuto Tributario al proceso coactivo, el artículo 5° de la ley mencionada dispone:

“ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo*

el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”

De otro lado, destaca el Despacho que si bien el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, establece como objeto de control jurisdiccional, el auto que resuelve las excepciones a favor del deudor, el artículo 835 del Estatuto Tributario señala que serán demandables las resoluciones que fallan las excepciones, incluyendo en este espectro tanto las que acceden como las que las niegan.

4.- CASO CONCRETO

Tesis parte actora: Se expone en la demanda como argumento central, que las facturas generadas por la CAR el 30 de junio de 2015, por concepto de distrito de riego y drenaje Fúqueme – Cucunubá-, no le fueron notificadas en debida forma al demandante, por cuando no se remitieron a su dirección registrada en la entidad sino directamente a los predios en lo que no existe vivienda y fueron notificados a una persona a la que desconoce y respecto de quien no tiene ningún tipo de relación familiar, consanguinidad o de vecindad, situación que en su criterio vulneró la garantía del debido proceso.

Se indicó, adicionalmente, que el servicio cobrado por la CAR no se prestó y que no se realizaron campañas por parte de la entidad accionada para dar a conocer la facturación.

Tesis entidad accionada: Por su parte, la CAR – Regional Chiquinquirá, adujo que la notificación de las facturas objeto de la litis se surtió en debida forma, pues se efectuó al señor Roberto Salinas el 11 de agosto de 2015, quien se encontraba en los predios objeto de la facturación, y arguyó que la negación sobre la relación entre este y el señor Salinas debía ser demostrada por la parte actora. Agregó que en el auto que resolvió las excepciones dentro del proceso coactivo, se indicó que la comunicación fue enviada a la dirección Kr. 10 No. 22-67 de Chiquinquirá, la que fue rehusada, lo que significa la eventual maniobra de la parte actora de impedir la notificación de alguna decisión administrativa.

Expuso igualmente que la falta de notificación de los actos administrativos no afecta su validez, sino que constituye un requisito de eficacia y oponibilidad frente a los particulares.

Tesis del Despacho: Considera el Juzgado que en el *sub examine* existió notificación indebida de las facturas DRFC 17365 y DRFC 17373 de 30 de junio de 2015, teniendo en cuenta que no se demostró por parte de la CAR que la comunicación de notificación personal hubiese sido remitida a la dirección del demandante registrada en la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Acuerdo 10 de 2006 y 10 de la Resolución 3060 de 2006, lo cual genera como ineludible efecto que se configure la falta de ejecutoria del título ejecutivo por indebida notificación y dé lugar a la declaratoria de nulidad del acto que negó las excepciones y siguió adelante con la ejecución, así como la terminación del proceso de cobro coactivo.

4.1.- De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, se tienen como hechos probados los siguientes:

- a. El 30 de junio de 2015, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR – Regional Chiquinquirá expidió las facturas DRFC 17365 y DRFC 17375 por concepto de distrito de riego y drenaje Fúqueme – Cucunubá, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2011, en los predios Aliso Alto vereda Sabaneca municipio San Miguel de Sema y Leticia Vereda Sabaneca del mismo municipio.

- b. Dichas facturas fueron entregadas al señor Roberto Salinas, quien de acuerdo con lo señalado por la CAR se encontraba en los predios objeto de la facturación el día de la notificación.
- c. Dada la ausencia de pago de las facturas DRFC 17365 y DRFC 17375 por parte del señor Rodolfo Marino García, la entidad accionada dio apertura al proceso de cobro coactivo 5575, dentro del cual libró mandamiento ejecutivo por auto DAF-COBRO COACTIVO de 26 de abril de 2018 (fls. 16 y 17).
- d. Contra la decisión anterior el demandante, mediante escrito de 26 de julio de 2018, propuso las excepciones de falta de título ejecutivo, prescripción de la acción de cobro y falta de título ejecutivo (fls. 17 a 26).
- p. La entidad accionada resolvió las excepciones propuestas a través de auto Copia del auto DAF COBRO COACTIVO de 23 de julio de 2018, negando su prosperidad (fls. 102 a 108). En esa oportunidad la CAR expuso respecto de la notificación de las facturas indicó lo siguiente:

“Así las cosas en el caso que nos ocupa y tratándose de los títulos (DRFC 17365 y DRFC 17375), títulos objeto de cobro, fueron notificados en debida forma, como se evidencia a continuación:

La factura DRFC 17365, fue enviada al predio denominado Aliso Alto vereda Sabaneca Municipio de San Miguel de Sema, dirección aportada por el usuario a la base de datos del Registro General de usuarios fe la CAR, y predio al cual el Distrito prestó el servicio, realizándose la visita de entrega de la factura el día 11 de agosto de 2015, recibida por el señor Roberto Salinas. Tal como se evidencia en folio 3 del expediente.

La factura DRFC 17375, fue enviada al predio denominado Leticia vereda Sabaneca Municipio de San Miguel de Sema, dirección aportada por el usuario a la base de datos del Registro General de usuarios fe la CAR, y predio al cual el Distrito prestó el servicio, realizándose la visita de entrega de la factura el día 11 de agosto de 2015, recibida por el señor Roberto Salinas. Tal como se evidencia en folio 5 del expediente.

Posteriormente, la Oficina de Facturación y Cartera de esta Corporación, envió oficio realizando un cobro persuasivo de radicado CAR No. 20152114270 de fecha 19 de mayo de 2015, en donde se solicitaba al deudor el pago de las obligaciones pendientes, en procura de no ser reportado al Boletín de Deudores Morosos del Estad, dicha comunicación fue rehusada, tal como se evidencia a folio 6 y 28 del expediente.

De lo anterior se infiere que la administración realizó su mandato de notificar las facturas, para que el usuario las conociera en tiempo y fueran reclamadas en término procesalmente oportuno o canceladas antes del vencimiento de la fecha de pago, garantizando el debido proceso, quedando ejecutoriadas el día 16 de octubre de 2015.

En consideración, el Despacho niega la excepción de falta de ejecutoria de los títulos ejecutivos facturas DRFC 17365 – DRFC 17375.”

- e. Teniendo en cuenta que no se interpuso recurso contra la decisión de las excepciones, mediante auto DAF COBRO COACTIVO de 18 de septiembre de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo exp. 5575 (fl. 113 y 114).
- f. Posteriormente, por auto DAF – COBRO COACTIVO de 22 de octubre de 2018, se decretó un embargo preventivo dentro del expediente 5575, de lo dineros que posea la cuenta corriente No. 3466 del Banco Agrario de Colombia, de titularidad del señor Rodolfo Marino García, por un monto límite de \$6.000.000 (fls. 121).

4.2.- Con fundamento en las anteriores situaciones probadas dentro del medio de control de la referencia, procede el Despacho a precisar las razones por las cuales ha de accederse parcialmente a las pretensiones de la demanda:

4.2.1.- En primer lugar, debe señalarse que el auto DAF-COBRO COACTIVO de 26 de abril de 2018 (fls. 16 y 17), por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo 5575, no es susceptible de control jurisdiccional por tratarse de un acto de trámite, y por disposición legal contenida en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 que no incluye dicho auto dentro de los demandables ante esta jurisdicción, motivo por el cual se negará la pretensión de nulidad relacionada con dicho acto.

4.2.2.- Ahora bien, las facturas como actos de la administración que crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta respecto del usuario, en este caso, frente al señor Rodolfo Marino García, son susceptibles de control en la jurisdicción contencioso administrativa. Al respecto el Consejo de Estado, sostuvo:

“Bajo ese orden de ideas, la Sala considera que las facturas demandadas, en esencia, son actos jurídicos derivados de un contrato de suministro de energía eléctrica y que si bien en esas facturas se evidencia una decisión tomada por CORELCA en ejercicio de la función administrativa que asigna la Ley a entidades diferentes a las administradoras del tributo, esto no implica que las facturas cambien de naturaleza jurídica y se conviertan en acto administrativo, pues, lo que determina la existencia de un acto administrativo, no es el documento en el que se materialice la decisión sino, la decisión en sí misma de la Administración de crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, se reitera, independientemente del documento en donde se plasme esa decisión. (...)

Por lo tanto, bajo la consideración de que la decisión de liquidar y recaudar la contribución también quedó evidenciada en las facturas y que esa decisión, en cuanto creó una situación jurídica particular para el demandante, era demandable, le asiste razón al a quo cuando precisó que, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho estaba caducada porque si, en efecto, la última liquidación de la contribución se consignó en la factura INTE-E-151 y esta fue comunicada el 2 de julio de 1996, era evidente que al 10 de noviembre de 1997, fecha en que se presentó la demanda, la acción estaba caducada. (art. 136 C.C.A).¹

En ese sentido, en lo que concierne a las facturas DRFC 17365 y DRFC 17375 de 30 de junio de 2015, emitidas por la CAR por concepto de distrito de riego, que resultan ser demandables en esta jurisdicción por crear una situación jurídica específica en favor de la entidad accionada y en contra del actor, aun cuando en la demanda se hizo referencia a que el servicio cobrado no se prestó, los razonamientos tendientes a demostrar la nulidad de las facturas fueron inexistentes, si se tiene en cuenta que el discurso argumentativo del libelo introductorio se centró en la vulneración del debido proceso por indebida notificación del título ejecutivo, aspecto que no incide en la validez del acto sino en su eficacia, y no en algún vicio de nulidad del que adolecieran las facturas.

Al respecto, cabe anotar que no basta con la pretensión de nulidad para que el juez proceda a efectuar un juicio de legalidad respecto de los actos que se demandan, pues corresponde a la parte actora fundar sus pretensiones en argumentos suficientes y sustentados en pruebas que den cuenta de la fundabilidad de los cargos formulados; en el *sub judice*, ello no se cumplió respecto de la pretensión de nulidad de las facturas DRFC 17365 y DRFC 17375, en tanto no se aportó al plenario elemento demostrativo alguna acerca de la falta de prestación del servicio que justifica la facturación.

En ese sentido, deberá despacharse negativamente dicha súplica.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 6 de agosto de 2009, expediente 16045, Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, citado en la sentencia de 18 de junio de 2014, rad. 70001-2331-000-2004-00381-01 (17988) de la misma Corporación y Sección, con ponencia de Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

4.2.3.- En cuanto a la indebida notificación de las facturas DRFC 17365 y DRFC 17375, debe precisarse en primer lugar que, conforme el Acuerdo 10 de 2006, por medio del cual se adoptó el reglamento interno de funcionamiento del distrito de riego y drenaje Fúquene – Cucunubá, artículo 45 y la Resolución 3060 de 2006, por el cual se expidió el reglamento del artículo 43 del Acuerdo 10 de 2006, artículo 10, la notificación de las facturas por distrito de riego y drenaje se remitirán a la dirección que el usuario haya informado.

El tenor literal de las normas mencionadas es el siguiente:

Acuerdo 10 de 2006

“Artículo 45. Expedición y distribución de la factura. El Organismo Ejecutor por intermedio de la Subdirección de Recursos económicos y Apoyo Logístico, siguiendo los lineamientos de la reglamentación que al efecto se expida, elaborará y distribuirá la facturación en el año de ejecución del presupuesto ordinario y la remitirá a la dirección que el usuario haya determinado para estos efectos en el registro de usuarios. En caso que no figure dicha dirección la cuenta de cobro se remitirá al predio beneficiado.”

Resolución 3060 de 2006

“Artículo 10. Expedición y distribución de la factura. La expedición de las facturas por concepto de administración, conservación, mantenimiento, mejoramiento y operación del distrito, se efectuará de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores de la presente resolución.

Las facturas serán remitidas a la dirección informada por los usuarios, en que caso de que no haya dirección se remitirá a la dirección del predio, entendiéndose notificada la respectiva factura.

En caso que el usuario no haya recibido la factura del periodo correspondiente, deberá acercarse a las oficinas del organismo ejecutor para que le sea entregada la correspondiente factura.” (subrayado fuera de texto).

Revisados los documentos que conforman el expediente administrativo del proceso de cobro coactivo (exp. 5575) y los demás allegados por las partes, se encuentra que la dirección del demandante registrada en la CAR, corresponde a la Carrera 10 No. 22-69 del municipio de Chiquinquirá (fl. 81), no obstante de acuerdo con la constancia de comunicación de 11 de agosto de 2015, vista en folios 76 y 78, con la cual se tuvo por notificado al señor Rodolfo Marino García de las facturas DRFC 17365 y DRFC 17375 de 30 de junio de 2015, además de lo expuesto en el auto de 23 de julio de 2018 que resolvió las excepciones, estas no fueron dirigidas a la dirección registrada en la entidad, sino a los predios a los que se les prestó el servicio y entregadas a una persona que el demandante manifiesta no conocer.

La situación descrita desconoce de forma palmaria lo dispuesto en el Acuerdo 10 de 2006 y Resolución 3060 del mismo año, en cuanto a la obligación de remitir las facturas a la dirección informada por el usuario y registrada en el sistema de la CAR, pues la posibilidad de notificar las facturas en el predio es subsidiaria y, en ese sentido, solo es procedente ante la inexistencia de dirección registrada, lo cual generó que el señor Marino García no conociera la existencia de las facturas y, de contera, no le fueran oponibles.

Concatenando lo que se acaba de precisar con lo expuesto en precedencia, la incorrecta aplicación del procedimiento de notificación de las facturas no genera algún vicio que devenga en su nulidad, pero si afecta la eficacia de dichos actos, dado que la publicidad de las decisiones de la administración es requisito *sine qua non* para que surtan efectos y sean exigibles en contra de la voluntad de su destinatario.

La Corte Constitucional sobre la eficacia de los actos administrativos ha manifestado desde de forma reiterada y consolidada lo siguiente²:

² Corte Constitucional, sentencia C-069 de 1995

“La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente. Sobre este particular, la Corte Constitucional ha expresado:

*“La Sala considera que en el presente caso se requería que la peticionaria fuera informada realmente de la existencia de la Resolución 00024, pues el no hacerlo constituye un caso típico de **un acto administrativo perfecto pero ineficaz**. La doctrina ha dicho:*

“Por perfección del acto administrativo entiende la doctrina el cumplimiento de todos los requisitos de procedimiento y forma que la ley le señale para su expedición. Y sólo cuando el acto está perfeccionado se producen entonces sus efectos jurídicos. Sin embargo, la ley suele exigir la publicación o notificación del acto administrativo, para que éste adquiera eficacia, o sea, para que produzca efectos. Por eso la doctrina suele distinguir el acto perfecto del acto eficaz, la perfección de la eficacia. Aquella se refiere al cumplimiento de los trámites exigidos para la formación o la producción del acto; ésta a sus efectos. En tales condiciones, el acto puede ser perfecto, pero no eficaz; y, al contrario, para que el acto sea eficaz, requiere ser perfecto.” (“Derecho Administrativo” del doctor Gustavo Humberto Rodríguez. Ediciones Librería del Profesional.)⁵”

Atado a la eficacia del acto administrativo, está la fuerza ejecutoria del mismo, entendida como *la facultad que tiene la Administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados*³, como lo establece el artículo 89 del C.P.A.C.A.

El Consejo de Estado expresó sobre la “ejecutividad”⁴ de las decisiones de la Administración, lo siguiente:

“Claramente señala el legislador que el documento que sirva de soporte a un cobro coactivo, cuando de actos administrativos se trata, necesariamente debe estar revestido de la firmeza necesaria, y que sólo se obtiene cuando la administración lo ha notificado en debida forma al interesado. Así, la fuerza ejecutiva de todo acto administrativo está sujeta a su ejecutoria, situación de la que igualmente emerge la oponibilidad del documento, ya que en la medida que la administración haya ocultado o no haya notificado en debida forma al interesado, no podrá exigirle el cumplimiento de la orden vertida en el documento con que culminó la actuación administrativa.”⁵

De forma mas reciente, la misma Corporación reiteró dicha postura, en los términos que a continuación se transliteran:

“De acuerdo con el artículo 829 del Estatuto Tributario, los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados en los siguientes eventos:

- «1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.*
- 4. Cuando los recursos interpuestos en vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso».*

La Sala ha precisado que para que se pueda predicar la ejecutoria de un acto administrativo, necesariamente se parte del entendido de que dicho acto se notificó en debida forma al interesado y, por ende, se dio la oportunidad para que ejerciera el derecho de defensa y de contradicción interponiendo los recursos procedentes o los medios de control ante esta jurisdicción, para debatir la legalidad de dichos actos administrativos.

³ *Ibíd.* “(...) Así mismo, el profesor José Roberto Dromi al referirse a la ejecutoriedad de los actos administrativos, señala: “La ejecutoriedad puede considerarse como una manifestación especial de la eficacia de los actos administrativos, en cuanto estos imponen deberes o restricciones a los administrados, que pueden ser realizados aun contra la voluntad de ellos, por medio de los órganos administrativos”

⁴ Término acuñado en sentencia C-069 de 1995

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 27 de enero de 2011, rad. 20001-23-31-000-2007-00218-01(18108), C.P. William Giraldo Giraldo

Agregó que para que se pueda iniciar el proceso de cobro coactivo con el fin de hacer efectiva la obligación a favor de la Administración de Impuestos, es indispensable que esta conste en un título ejecutivo que se encuentre debidamente ejecutoriado. La ejecutoria del acto administrativo depende de la firmeza del mismo, la que se adquiere en la medida en la que la decisión de la Administración le resulta oponible al administrado, cuando sean conocidos por este a través de los mecanismos de notificación previstos en la ley o cuando se dé por notificado por conducta concluyente.

Igualmente la Sección ha dicho que al proponer la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo «(...) el ejecutado puede cuestionar la falta de notificación del título de cobro, pues, se insiste, para que el acto tenga vocación de ejecutoria y sea exigible debe producir efectos jurídicos, lo cual sólo ocurre cuando se da a conocer al interesado mediante las formas de notificación previstas en la Ley (...)»^{6,7}

En atención de la jurisprudencia citada, la ejecutoria de las facturas en el *sub iudice* no se concretó en tanto no se logró dar a conocer a su destinatario la existencia de las mismas en forma debida, como se indicó en precedencia, pues contrario a lo dicho por la entidad accionada, la notificación remitida a los inmuebles objeto del servicio de distrito de riego y efectuada a través del señor Roberto Salinas, el 11 de agosto de 2015, no tiene la virtualidad de suplir la comunicación debida que debió realizarse al tenor de las normas que regulan la prestación del servicio cobrado.

Ahora bien, dentro del proceso coactivo, de acuerdo con el artículo 828 del Estatuto Tributario, prestan mérito ejecutivo los actos de la Administración debidamente ejecutoriados, lo que conlleva en el presente caso a deducir que el título ejecutivo con fundamento en el cual se inició el proceso de cobro coactivo exp. 5575, esto es, las facturas DRFC 17365 y DRFC 17375 de 30 de junio de 2015, expedidas por la CAR, resulta ineficaz, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que “*sin el lleno de los requisitos anteriores no se tendrá por hecha la notificación y no producirá efectos legales la decisión*”.

4.2.4.- Siguiendo el hilo argumentativo planteado en el numeral anterior – eficacia y fuerza ejecutoria – el auto DAF COBRO COACTIVO de 23 de julio de 2018, por medio del cual la entidad accionada resolvió las excepciones propuestas por el actor, adolece de nulidad por cuanto negó la excepción de falta de ejecutoria del título, cuando estaba llamada a prosperar, pues como se puntualizó en precedencia, las facturas DRFC 17365 y DRFC 17375 de 30 de junio de 2015, que sirvieron como título ejecutivo para adelantar la acción de cobro coactivo 5575, no se encontraban ejecutoriadas dada la falta de notificación de las mismas en debida forma al señor Rodolfo Marino García.

Adicional a lo anterior, en dicho auto se indicó que con posterioridad a la remisión de las facturas a la dirección de los predios, es decir, después de la entrega de las mismas al señor Roberto Salinas, la Oficina de Facturación y Cartera de la Corporación Autónoma Regional, envió oficio con radicado CAR No. 20152114270 de fecha 19 de mayo de 2015, con el fin de agotar el cobro persuasivo, en donde se solicitaba al señor Rodolfo Marino García el pago de las obligaciones pendientes, pero que el recibo de dicha comunicación fue rehusado por el demandante.

Este argumento es expuesto nuevamente en los alegatos de conclusión presentados por la CAR dentro del medio de control de la referencia, en los siguientes términos (fls. 190 a 199):

“Además, también quedó demostrado en el mismo auto por el cual se resolvieron excepciones, en su página 13 se indica que la comunicación posterior enviada a la dirección Kr 10 No. 22-67 de Chiquinquirá fue rehusada, razón por la cual se advierte la eventual acción de la parte demandante de impedir notificación de cualquier decisión administrativa o comunicación.

⁶ Sentencia del 10 de octubre de 2007, Exp. 15186, C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz, reiterada en la sentencia del 25 de marzo de 2010, Exp. 17460, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, citada en la sentencia de 12 de diciembre de 2018, rad. 25000-23-37-000-2014-01291-01(23288), C.P. Stella Jeannette Carvajal

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 12 de diciembre de 2018, rad. 25000-23-37-000-2014-01291-01(23288), C.P. Stella Jeannette Carvajal

La facturación fue enviada tanto a la dirección Carrera 10 No. 22-69 de Chiquinquirá, como a los predios Aliso Alto Vereda Sabaneca Municipio de San Miguel de Sema y Leticia Vereda Sabaneca Municipio de San Miguel de Sema, cuya dirección fue aportada por el mismo usuario a la base de datos del Registro General de usuarios de la CAR, predio al cual el Distrito de riego le prestó el servicio. Se optó por este procedimiento ya que está plenamente avalado por la legislación y por lo tanto no se puede acceder a lo pretendido por el actor en el sentido de que no hubo notificación. Es preciso señalar que de las facturas no se deriva la supuesta condición de comerciante del actor ni que la Dirección para notificaciones fuere otra.”

No obstante lo argüido por la entidad accionada, su dicho no se aviene a la realidad, ya que las facturas en comento no fueron remitidas a la dirección del demandante registrada en la CAR, sino únicamente a los predios sobre los que recae el servicio de riego, las cuales fueron recibidas por el señor Roberto Salinas, según constancia de comunicación de 11 de agosto de 2015, vista en folios 76 y 78.

Ahora bien, el oficio CAR No. 20152114270⁸, mediante el cual se formuló el requerimiento de pago al demandante, data del 19 de mayo de 2015 y el texto del documento no hace alusión expresa a las facturas DRFC 17365 y DRFC 17375, en tanto que la guía aportada por la entidad accionada para probar ese hecho, tiene registrada como fecha el 20 de mayo del mismo año⁹, calendas anteriores a la de expedición de las facturas (30 de junio de 2015), de modo que para la fecha de expedición y envío de la comunicación, ni siquiera se habían expedido aquéllas y por ende no son admisibles como pruebas de la efectiva notificación al señor Marino García.

En torno al argumento de la parte demandada, relacionado con la notificación por conducta concluyente, debe indicar el despacho, en armonía con lo expuesto en precedencia, que de manera previa a la expedición del mandamiento de pago ineludiblemente debía haberse cumplido con la notificación en debida forma, en este caso de las facturas antes aludidas, lo cual no se probó en el *sub- lite*, de modo que las excepciones propuestas por el demandante en el curso del cobro coactivo, bien pueden demostrar que con motivo del mandamiento librado el actor conoció los actos acusados, pero en manera alguna sanean la irregularidad en la notificación previa el título que, por el mismo motivo, generó que careciera de fuerza ejecutoria y no pudiese servir de sustento al procedimiento de cobro compulsivo.

En ese sentido, concluye el Despacho que la Corporación Autónoma Regional accionada no logró acreditar la notificación del título ejecutivo en debida forma y, en consecuencia, al negar la excepción de falta de ejecutoria del mismo, el acto se encuentra incurso en la causal de nulidad de falsa motivación, en tanto las razones allí expuestas no se avienen a la realidad que reflejan las pruebas acopiadas en el expediente administrativo de cobro coactivo; por el contrario, de ellas se colige con claridad que el actor desconocía las facturas y, por ende, la administración no podía librar mandamiento de pago y seguir adelante la ejecución con fundamento en ellas.

4.3.- Del restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que una de las pretensiones estaba dirigida a declarar la nulidad del auto DAF COBRO COACTIVO de 23 de julio de 2018, que resolvió las excepciones y que se accederá a la misma por encontrarse probada la falta de ejecutoria de las facturas DRFC 17365 y DRFC 17375 de 30 de junio de 2015, el restablecimiento del derecho en estos eventos, de acuerdo con la postura del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conlleva a la terminación del proceso de cobro coactivo.

En los siguientes términos se expresó el Consejo de Estado sobre el particular:

⁸ Documento visto a folio 79, archivo número 13 del expediente digital.

⁹ Documento visto a folio 80, archivo número 13 del expediente digital.

"En suma, la indebida notificación del acto condujo a que el título ejecutivo no produjera efectos ni quedara ejecutoriado, motivo por el cual los actos acusados que negaron la excepción debían anularse, como lo ordenó el a quo.

En consecuencia, se impone confirmar la providencia apelada, previa modificación del numeral segundo de la parte resolutive para declarar, a título de restablecimiento del derecho, que se encuentra probada la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo, y ordenar la terminación del proceso de cobro.

Por último, si bien no era indispensable que se declarara que la liquidación oficial de revisión no está en firme (numeral primero de la parte resolutive), es irrelevante modificar dicha declaración e innecesario efectuar precisión alguna sobre su alcance, pues, la falta de firmeza de dicho acto fue lo que condujo a que la excepción de falta de ejecutoria del título se encontrara probada.

En síntesis, se modificará el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada para adicionar el restablecimiento del derecho. En lo demás, se confirmará la sentencia recurrida."¹⁰

En el mismo sentido se pronunció la Sección Cuarta de la Corporación, en sentencia de 12 de agosto de 2014, dentro del expediente 50001-2331-000-2010-0058-01 (20298), con ponencia del consejero Jorge Octavio Ramírez, reiterada en fallo de 29 de agosto de 2018, con radicado 13001-23-33-000-2012-00125-02 (22433), con ponencia de Milthon Chaves García, así:

"La terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, de acuerdo con el artículo 829.4 del Estatuto Tributario, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado. Si la misma no prospera la Administración puede iniciar el proceso de cobro coactivo contra el demandante expidiendo un nuevo mandamiento de pago."

En orden de lo expuesto, se declarará la nulidad del auto DAF COBRO COACTIVO de 23 de julio de 2018, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – Regional Chiquinquirá- negó las excepciones dentro del proceso de cobro coactivo No. 5575 y ordenó continuar con el trámite procesal de cobro coactivo; en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordenará la terminación del proceso de cobro coactivo mencionado y el levantamiento de las medidas cautelares preventivas proferidas dentro del mismo.

5.- COSTAS

Teniendo en cuenta que el triunfo de las pretensiones es parcial, por cuanto se declarará la nulidad únicamente de uno de los actos administrativos demandados, no se impondrá condena en costas, en atención a lo preceptuado en el artículo 365, numeral 5 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda relacionadas con la nulidad de las facturas DRFC 17365 y DRFC 17375 de 30 de junio de 2015, expedidas por la CAR – Regional Chiquinquirá y el auto DAF-COBRO COACTIVO de 26 de abril de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 5575, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del AUTO DAF COBRO COACTIVO de 23 de julio de 2018, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – Regional

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 12 de junio de 2008, rad. 660012331000200101173-02 (15566), C.P. Héctor Romero Díaz

Chiquinquirá-, resolvió las excepciones dentro del proceso No. 5575, y ordenó continuar con el trámite procesal de cobro coactivo, por los motivos indicados en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** la terminación del proceso de cobro coactivo No. 5575, iniciado por la CAR – Regional Chiquinquirá- en contra del señor Rodolfo Marino García García, con ocasión de las facturas DRFC 17365 y DRFC 17375 de 30 de junio de 2015, así como el consecuente levantamiento de la medida de embargo preventivo decretado dentro del mismo proceso de cobro coactivo y la devolución de los dineros retenidos.

CUARTO.- NO CONDENAR en costas en esta instancia.

QUINTO.- Ejecutoriado este fallo, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51db3d9bd9c47f5d83a598dedf063ffd74ec4aee58bd6b347b314c8ff74fe723

Documento generado en 09/04/2021 04:57:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 15001-33-33-010-2018-00204
Demandante: Gloria Edilma Saavedra Rivera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 25 de noviembre de 2020, a través de la cual modificó el numeral tercero y confirmó en lo demás el fallo del 24 de octubre de 2019, proferido por este Despacho Judicial, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, en cumplimiento al numeral sexto de la parte resolutive la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bcd1344871fbc4bd96e7f4b4dabb2ba794865850f1c12e3212b114ec62e2d8**

Documento generado en 09/04/2021 04:51:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 15001 3333 010 2019 00131 00

Demandante: ANA MILENA RODRÍGUEZ SEPULVEDA, LUIS EDUARDO SUA MENDIVELSO, ROSA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA y MARY LUZ RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA (cuaderno llamamiento en garantía)

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial visto a folio 7 del cuaderno de llamamiento en garantía.

I. ANTECEDENTES

La E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja, presentó llamamiento en garantía en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls. 1 al 4 Cdo. llamamiento), habida cuenta que adquirió con esta aseguradora las pólizas de responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud (R.C Clínicas y Hospitales), descritas a continuación:

- Póliza N°1006056 con vigencia de 26 de abril de 2018 al 28 de abril de 2019 (vigente para la época de los hechos y de la fecha de la realización de la audiencia de conciliación ante la Procuraduría para agotar requisito de procedibilidad)
- Póliza No. 1006842 con vigencia del 29 de abril de 2020 al 30 de abril de 2021 (vigente para la fecha de contestación de la demanda)

Frente a lo anterior ha de señalarse que, conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Asimismo, la norma procesal aludida contempla los requisitos formales de esa figura procesal señalando los siguientes:

- Nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ello se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte, el Código General del Proceso, aplicable a ésta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011, al regular esta figura de intervención, consagró en su artículo 64, que el llamamiento en garantía puede proponerse dentro de la demanda o en el término para contestarla.

Frente a la finalidad del llamamiento en garantía, la doctrina nacional ha precisado que tiene por objeto que el tercero se convierta en parte, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento².

Así las cosas, encontramos que en el presente caso obra en el expediente copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil N° 1006056, visto a folios 94 al 97 del cuaderno principal y la póliza seguro de responsabilidad civil N° 1006842, expedidas por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, donde consta que la Empresa Social del Estado Hospital Universitario San Rafael de Tunja, es tomador de la póliza, resulta como asegurado; como beneficiario se indica: terceros afectados.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja, contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por lo expuesto.

2.- Notificar personalmente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por conducto de su representante legal, de esta providencia al buzón electrónico, conforme lo prevé el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, remitiéndole la correspondiente copia de la demanda, la contestación y del escrito de llamamiento en garantía.

En dicho acto, adviértasele al llamado en garantía que a partir de la notificación, cuenta con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, y en ese mismo término puede pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, si le es pertinente.

3.- Adviértasele al representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, que al momento de la notificación o al contestar la demanda y el escrito del llamamiento en garantía, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal.

Igualmente se le prevendrá que al tenor de lo señalado en el numeral 4º y párrafo primero del artículo 175 del CPACA, **deberán aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ A partir de la vigencia del Código General del Proceso el artículo 624 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, quedó así: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad" (Subrayado fuera de texto).

² Hernando Morales Molina, "Curso de Derecho Procesal Civil", Parte General, Décima Edición, Editorial ABC, 1988, Bogotá, pág. 248.

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f483504fec3915303f5ee71e5536ed6753da422c67cd133be524d047b21da64

Documento generado en 09/04/2021 04:51:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 15001 3333 010 2019 00131 00

Demandante: ANA MILENA RODRÍGUEZ SEPULVEDA, LUIS EDUARDO SUA MENDIVELSO, ROSA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA y MARY LUZ RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial visto a folio 636, para proveer de conformidad.

- A través de proveído de cinco (5) de febrero de 2021 (fls. 610-613) el despacho decidió inadmitir la contestación de la demanda presentada por la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, y conceder 10 días para presentar debidamente el poder, so pena de tener como no contestada la demanda.

- El apoderado de la parte demandante, el día 9 de febrero de 2021, interpuso recurso de reposición en contra del numeral 2º de la decisión, el cual es procedente a la luz del artículo 242 del CPACA, y fue presentado dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 318 del CPG.

- Los argumentos esbozados radican en que no considera como defecto formal la falta de presentación del poder especial, pues este implica tener el derecho de postulación, el cual es obligatorio en el medio de control que se adelanta, toda vez que es imperativo que las partes concurren con apoderado judicial o lo hagan en causa propia si acreditan esta condición, de conformidad con el artículo 229 constitucional.

Señala que al citar el precedente del Tribunal Administrativo de Boyacá, hace referencia a que se esté afectado por una irregularidad no sustancial, pero no acreditar el derecho de postulación, cuando la entidad tuvo 55 días de traslado, el otorgar 10 días, en su concepto, es ampliar el término referido, por lo que no puede ser valorado como una irregularidad de tal naturaleza.

De igual forma indica que no comparte la referencia citada por el despacho de la sentencia de tutela T 1098 de 2005, por tratarse de un proceso tramitado en otra jurisdicción, con un procedimiento diferente y especial, como lo es el procedimiento laboral, que si establece la posibilidad de que el juez inadmita la contestación de la demanda, situación que no ocurre en el proceso contencioso administrativo.

Además de lo anterior, expone que el artículo 117 de la ley 1564 de 2012 establece la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales y a su vez citó el inciso final del artículo 96 de la misma codificación, según el cual al escrito de contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien suscriba como demandado, norma imperativa que no puede calificarse como un defecto formal.

Considera que el despacho está creando una etapa procesal no prevista en el procedimiento administrativo o en el procedimiento general, luego no se puede inadmitir la contestación de la demanda, sino que debe tenerse como no contestada.

- Por secretaría se surtió el traslado del recurso de reposición entre el 15 y el 17 de febrero de 2021 (fl.638) sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno.

- El despacho procederá a señalar que no accederá a la reposición del numeral 2º del auto de 5 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que el artículo 175 del CPACA, establece el contenido que debe tener la contestación de la demanda, la cual debe efectuarse durante el término de traslado de la demanda, situación que como se analizó en la providencia recurrida, se hizo dentro del plazo establecido.

Es así que, con la decisión de conceder un término para subsanar la falencia presentada con el poder, en ningún momento se está ampliando el término del traslado de la demanda, puesto que a la demandada no se le concedió ese plazo para corregir el escrito de contestación, sino para subsanar un defecto formal que a la postre puede devenir en la configuración de una nulidad, tal y como lo prescribe el artículo 133 del CGP.

Se reitera que si la parte demandante cuenta en forma general, dentro de los procedimientos legales judiciales, con la posibilidad de corregir los defectos que contenga la demanda, así mismo, en aras de garantizar el derecho a la igualdad procesal, debe también a la parte demandada otorgarse la posibilidad de corregir o subsanar los defectos de que adolezca su herramienta de defensa, que viene a ser la contestación de la demanda, conclusión a la que ha llegado por aplicación del artículo 12 del C.G.P., que contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Por lo tanto, tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, desconoce la garantía constitucional de primacía del derecho sustancial sobre las formas establecido en el artículo 229 de la Constitución Política, que a su vez compromete la igualdad contemplada en el artículo 13 superior, en concordancia con el artículo 4º del Código General del Proceso, así como el carácter instrumental de las normas procesales (Art. 11 del C.G.P.), en el entendido que ellas están instituidas para hacer efectivo el derecho sustancial, en este caso el derecho a la defensa de la entidad accionada.

Por las razones expuestas, no se repondrá el auto impugnado.

- Mediante correo del 12 de febrero y dentro del término otorgado por el despacho, la apoderada de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, remitió el poder visto en el folio 623, a través del cual BORIS ALMEIRO VARGAS CRUZ, en uso de las facultades conferidas mediante poder general elevado por Escritura Pública N° 872 de 2020 (fls. 624-637), otorgada por el Representante legal de la E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja, le confirió poder especial, amplio y suficiente a la abogada ANDREA DEL PILAR CHONA BOLIVAR, identificada con CC. N° 33.369.105 de Tunja, y TP. 151.889 del CS de la J., para defender los intereses de dicha institución.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- No reponer el auto de 5 de febrero de 2021, por lo expuesto.

2.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la ESE Hospital Universitario San Rafael de Tunja, a la abogada ANDREA DEL PILAR CHONA BOLIVAR, identificada con CC. N° 33.369.105 de Tunja, y TP. 151.889 del CS de la J., de conformidad con el poder visto en el archivo 45, otorgado por BORIS ALMEIRO VARGAS CRUZ identificado con CC N° 7.175.874 y

TP N° 162.428, a quien mediante escritura pública N° 0872 de 2020 le fue conferido poder general por parte del Representante Legal de la entidad para actuar en los procesos administrativos, judiciales y extrajudiciales, vista a folios 71 al 84 del expediente y 624al 637.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b726fad91070f533647b893e41e23d5141f5eafb7015a77622707c61e83bc259

Documento generado en 09/04/2021 04:51:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 150013333 001 2019 00202 00
Demandante: CLARA ISMENIA FONSECA SUÁREZ y otros
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede visto a folio 287, el Despacho provee de conformidad.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la UGPP contra el auto que libró mandamiento de pago, previos los siguientes:

I.-ANTECEDENTES

1.- Mediante memorial de 3 de febrero de 2021 (fls. 175 y 176-280) la apoderada de la UGPP interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado a través de proveído de 22 de enero de 2021 (fls. 166-172), indicando que las sentencias que servían como título ejecutivo no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y por tanto, no prestaban mérito ejecutivo.

Agregó que, dado que los fallos de primera y segunda instancia fueron proferidos en abstracto, a la parte ejecutante le correspondía la carga procesal de promover el incidente respectivo para determinar una cantidad líquida de dinero, razón por la que debió rechazarse de plano la demanda ejecutiva.

Señaló que existen excepciones mixtas (falta de legitimación en la causa por pasiva) y previas (falta de competencia), las que conforme el numeral 3 del artículo 442 del CGP, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, por lo que adujo la existencia de:

- **Caducidad:** Advirtió que si la demanda ejecutiva fue presentada una vez entrada en vigencia la Ley 1437 de 2011, debió hacerlo transcurridos 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia.
- **Indebida conformación del título ejecutivo:** Indicó que la radicación de la sentencia para cobro es un escenario diferente a aportar la totalidad de la documentación requerida para el pago del retroactivo pensional.
- **Inexistencia de título ejecutivo frente a los intereses moratorios:** Manifestó que aunque la ejecutante estaba reclamando intereses moratorios de acuerdo a lo previsto en el artículo 192 del CPACA, no presentó de formula oportuna la solicitud de pago a la entidad, por lo que no hay lugar a los intereses moratorios reclamados. Razón por la que no se evidencia mora o demora en el reconocimiento de la pensión pues no hay lugar a los intereses moratorios reclamados por la parte actora.

- No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago: Señaló que el título ejecutivo base de recaudo estaba constituido por la primera copia auténtica de la sentencia, más la certificación de su ejecutoria, y en el presente caso se aportaron copias de las sentencias y de las resoluciones expedidas por la entidad, por lo que no debió librarse mandamiento de pago.
- Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible: Resaltó que debía entenderse que el recibo de pago en original o copia auténtica junto con la liquidación efectuada por la entidad y en la que se discriminara lo pagado, hacían parte del título ejecutivo complejo, toda vez que solo con el pago de la sentencia se podía calcular la obligación supuestamente debida.
- Pago: considera que la entidad dio cabal cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado, por medio de las resoluciones RDP 028936 del 25 de septiembre de 2019, RDP 014151 del 8 de mayo de 2019 y RDP 00167 del 27 de enero de 2021, pagando la totalidad de las sumas ordenadas en el proceso ejecutivo que ordenó pago de intereses y costas procesales.

De conformidad con los artículos 1654 y 1655 del CC, es justificado que el deudor (Nación) puede elegir la deuda que paga y el momento en el que lo hace, por lo que la UGPP puede proferir un acto administrativo con el que reconoce un retroactivo de mesadas pensionales, e igualmente realizar el pago respectivo, lo cual le impone al juez la obligación de imputar dicho pago a ese mismo concepto (mesadas pensionales) y no a otro distinto.

Solicitó revocar el auto del 22 de enero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP, disponiendo lo que en derecho corresponda.

2.- Mediante memorial presentado el 9 de febrero de 2021, el apoderado de la parte ejecutante se pronuncia con respecto de los argumentos del recurso de reposición presentado por la UGPP, en contra del mandamiento de pago.

3.- Se observa que la apoderada de la parte ejecutada, con memorial de 12 de marzo de 2021, aportó el expediente administrativo el cual reposa en la carpeta vista en el archivo 20 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- De la procedencia del recurso de reposición

El artículo 438 de C.G.P. dispone que el mandamiento ejecutivo no es apelable y que el recurso de reposición se tramitará y resolverá de forma conjunta cuando se haya notificado a todos los demandados.

Ahora bien, cuando se pretende atacar los aspectos formales del título ejecutivo, el artículo 430 del C.G.P. señala que solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En similar sentido, el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estipula lo siguiente: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)”*

A su turno, el artículo 318 de la misma codificación establece sobre el recurso de reposición, lo siguiente:

“Reposición Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera del texto)

En el caso concreto, la notificación de la decisión recurrida se efectuó a la entidad ejecutada el veintinueve (29) de enero de 2021 (fl. 174), por lo que el término indicado vencía el 3 de febrero siguiente, oportunidad dentro de la cual la UGPP presentó el recurso de reposición que se resuelve.

2.2. Caso concreto

Anuncia el Despacho que solo se resolverán los argumentos y excepciones que atacan las formalidades del título ejecutivo y se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto del fondo del asunto.

2.2.1.- La excepción de caducidad de la acción ejecutiva propuesta por la UGPP no tiene vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que la sentencia que se ejecuta fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que su cumplimiento se sujeta a lo dispuesto en el artículo 192, que establece un término de 10 meses para el pago de sumas de dinero.

En este caso la sentencia de primera instancia se dictó el 6 de octubre de 2016 (fls. 10-16) y fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante proveído de 11 de mayo de 2017 (fls. 17-29), la cobró ejecutoria el 19 de mayo de 2017 (fl. 9).

A partir de ese momento inicia el conteo del término de 10 meses de que trata el artículo 192 mencionado y vencido éste, se contabiliza el término de caducidad de la acción ejecutiva, resultado en el *sub examine*, sin hacer mayor esfuerzo, que ese lapso no ha transcurrido, pues la demanda se presentó el 7 de octubre de 2019, dos años y cinco meses después de la ejecutoria.

2.2.2.- Frente al argumento del recurso denominado “indebida conformación del título ejecutivo”, tampoco prospera este argumento, por cuanto el título ejecutivo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 297, numeral 1º, está constituido por *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

En vista de lo anterior, con la presentación de la sentencia ejecutoriada ante la entidad condenada, es suficiente, para la obtención del pago de la obligación debida, al margen de que la autoridad administrativa para su trámite, requiera del acompañamiento de otros documentos.

2.2.3. En cuanto a la inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios, debe señalarse que:

La sentencia aquí ejecutada cobró ejecutoria el día 19 de mayo de 2017, tal y como se constata a folio 9. La solicitud de cumplimiento ante la UGPP, se efectuó mediante memorial radicado el día 31 de julio de 2018, de conformidad con los folios 30-32 del expediente.

El artículo 192 del CPACA, establece lo siguiente:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

El auto que ordenó el mandamiento ejecutivo, lo hizo en los siguientes términos:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO (...)**

Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$661.687), por concepto de interés moratorio a fecha 16/07/2019, fecha de pago.¹

Visto lo anterior, se observa que se libró mandamiento de pago por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$661.687), por concepto de interés moratorio a fecha 16/07/2019, fecha de pago, puesto que desde el 19 de agosto de 2011, hasta el momento del fallecimiento de la señora María del Tránsito Suárez Palacios, la entidad adeudaba por capital la suma de \$6.183.191, más los intereses DTF causados, y que a la fecha del pago ascendían al valor de \$1.959.313, dinero del que pagó a los herederos la suma de \$7.480.817 (fls. 39 y 40), quedando pendiente el saldo que se reconoció en el mandamiento de pago, razón por la cual no son de recibo los argumentos expuestos.

2.2.4. Frente a la no existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago: señala el Despacho que cuando se trata de ejecuciones de sentencias judiciales, la copia simple de las providencias en las que conste la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, constituye por sí sola título ejecutivo suficiente, sin que sea necesario anexar otro tipo de documentos.

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de 23 de julio de 2019, dentro del proceso 150013333010-2018-00153-01, en donde señaló:

“Así las cosas, no es posible exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente.

(...)

En suma, la claridad del título no puede exigirse como lo hace el auto recurrido, con la resolución que cumplió presuntamente de manera parcial la sentencia judicial, y/o acreditando los pagos parciales, pues ello hará parte, si es del caso, del medio idóneo para ejercer defensa la entidad

¹ Folios 166-172.

accionada, a través de las excepciones de mérito y no para acreditar el presupuesto de claridad, en la medida que él solo se pregona del título ejecutivo. Por lo tanto, el cargo alegado está llamado a prosperar.”

Las mismas argumentaciones resultan aplicables a la excepción de **“inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible”** pues la fundamentación expuesta por el recurrente se resume en indicar que el título en el caso concreto es complejo y que debe estar integrado por el recibo de pago en original o copia auténtica, junto con la liquidación efectuada por la entidad.

2.2.5. Ahora bien, en cuanto al argumento de pago, al verificarse los actos administrativos que indica la UGPP como decisiones a través de las cuales, en su criterio, fue cumplida cabalmente la obligación, se evidencia lo siguiente:

- Resolución RDP 028936 del 25 de septiembre de 2019, (archivo 14. Fls 176-280) fue expedida por la UGPP para dar cumplimiento a una providencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja.
- RDP 014151 del 8 de mayo de 2019, (archivo 14. Fls 176-280) fue expedida por la UGPP para dar cumplimiento a las sentencias dictadas por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, el 6 de octubre de 2016 y por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de mayo de 2017, con ocasión del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 2015-00096.
- RDP 00167 del 27 de enero de 2021, (archivo 14. Fls 176-280) fue expedida por la UGPP para dar cumplimiento a una orden proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Visto lo anterior se observa que la entidad ejecutada únicamente ha expedido la resolución RDP 014151 del 8 de mayo de 2019, para dar cumplimiento a las sentencias que se ejecutan en el sub lite, sin que a la fecha se haya efectuado el pago pendiente por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$661.687), por concepto de intereses moratorios, razón por la cual no le asiste razón a la UGPP.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, no hay lugar a reponer el auto de 22 de enero de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago.

Finalmente, conforme lo señala el artículo 443 del CGP, corresponde correr traslado a la parte demandante, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada en contra del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de mandamiento de pago, calendado el 22 de enero de 2021, conforme lo expuesto.
2. Para el cómputo de los términos dispuestos en el auto recurrido, deberá observarse el inciso cuarto del artículo 118 del CGP.
3. **Por secretaría, CORRER** traslado de la demanda a la entidad ejecutada, por el término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.
4. De conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

- 5. RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con CC. N° 46.451.568 y TP. 139.667 del CS de la J., en los términos del poder general conferido por ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, identificada con CC. N° 52.046.632, en su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la UGPP, visto a folios 188 al 251 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46dcb2566641bf26277c0b9fec91dc81318d080372203d2dd26ab3d25037f50**
Documento generado en 09/04/2021 04:51:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333010 2019 00205 00
Demandantes: FELIX ANTONIO GARCÍA RUÍZ y OTROS
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE SALUD, MEDIMÁS EPS S.A.S. y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Visto que por secretaría se corrió el traslado de las excepciones, tal y como consta a folio 580, se procederá a resolver lo pertinente.

Procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, previo lo siguiente:

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en la contestación de la demanda se propuso excepciones, respecto de la cual se corrió traslado por Secretaría, entre el 03 y 05 de febrero de 2021, como se aprecia en folio 580 del expediente, sin que la parte demandante efectuara pronunciamiento alguno.

El parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA establece:

(...)

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(Parágrafo 2, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021)”

1.- La apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, presentó como excepciones las de “inexistencia de la responsabilidad *IN VIGILANDO*, ausencia de responsabilidad por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, inexistencia de la obligación por parte de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, cobro de lo no debido”, las cuales por ser de fondo, se resolverán al momento de emitir sentencia, y la de “**falta de legitimación en la causa por pasiva**” (fls. 537-556).

Se sustenta la excepción previa en que dentro del marco de las competencias y funciones asignadas al Ministerio de Salud y Protección Social, esa entidad no ha omitido funciones, por cuanto no desarrolla funciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre los actores del SGSSS, ya que dicha competencia se encuentra determinada en cabeza de las entidades Departamentales y Distritales de salud de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 1011 de 2006 compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016, y en la Superintendencia Nacional de Salud según lo contemplado en el artículo 52 del Decreto 1011 de 2006 compilado en el artículo 2.5.1.7.4 del decreto 780 de 2016.

Agrega que a las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, les corresponde brindar asistencia técnica a los Prestadores de Servicios de Salud para el cabal cumplimiento de la norma de habilitación, como también las funciones de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema Único de Habilitación.

Considera que el Ministerio en cumplimiento de sus funciones, brinda únicamente asistencia técnica a las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud en la implementación de la norma que rige el sistema único de habilitación; de igual forma que los prestadores de servicios de salud tienen deberes y responsabilidades frente al cumplimiento de la norma de habilitación, quienes previo a su inscripción y habilitación de servicios, deberán realizar la autoevaluación conforme a lo indicado en los numerales 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 del artículo 5 de la Resolución 2003 de 2014, donde, en caso de incumplir una o más condiciones de habilitación, deberán “abstenerse de registrar, ofertar y prestar los servicios”, adicionalmente, en cumplimiento del Artículo 8 de la misma resolución, en la cual se define que el Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que habilite.

2.- El apoderado de **MEDIMAS EPS S.A.S.** presentó las excepciones que denominó “*inexistencia de nexos causal-hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, inexistencia de cesión de responsabilidades derivadas del aseguramiento en salud por parte de Cafesalud EPS a Medimás EPS*”, las cuales por ser de fondo, se resolverán al momento de emitir sentencia.

De igual forma presentó la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, por no ser Medimás EPS S.A.S. el asegurador en salud para la época de los hechos que afectaron al señor FELIX ANTONIO GARCÍA RUÍZ, quien estaba afiliado a CAFESALUD EPS.

Resalta que Medimás EPS nació a la vida jurídica el 13 de julio de 2017, e inscrita en el registro mercantil el día 14 de julio de 2017, por lo que dicha EPS no intervino en los hechos (aseguramiento en salud).

3.- La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE SALUD**, y **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, a pesar que fueron notificadas tal y como se evidencia a folio 534 del expediente, no dieron contestación a la demanda.

Se observa memorial radicado el día 12 de marzo de 2021 (fl. 888, y 889-901) por parte de la abogada CLARA INÉS ARAQUE PERICO, el cual contiene contestación a la demanda en representación del Departamento de Boyacá. No obstante, como quiera que el traslado para contestar demanda se surtió entre el 5 de octubre de 2020 y el 18 de enero de 2021, deviene en extemporánea, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda por parte de este sujeto procesal.

4.- Visto lo anterior, se procederá a resolver la excepción propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y MEDIMÁS EPS S.A.S de falta de legitimación en la causa por pasiva, en los siguientes términos:

De acuerdo con la tesis del Consejo de Estado¹, *“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, **mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.**”*

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

*Tratándose del extremo pasivo, **la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado** y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.”*

El momento para analizar tanto la legitimación en la causa de hecho, como la material, el Consejo de Estado, ha señalado, que debe decidirse la legitimación material a través de la sentencia, y en el caso de la legitimación de hecho, debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, por tratarse de un presupuesto procesal:

*“(…) resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de la sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito mientras que **tratándose de legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el**”*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 18001-23-31-000-2011-00401-01(63277).

marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción mixta (...)² negrilla fuera del texto.

De acuerdo con los apartes jurisprudenciales citados, la legitimación en la causa por pasiva de hecho, surge a partir de la imputación del daño que el demandante hace al demandado, y la material debe definirse con fundamento en el material probatorio, con el cual debe establecerse si se configuró la responsabilidad endilgada en la demanda.

Es así, que una vez revisados los hechos, las acciones y omisiones invocadas en la demanda, permiten concluir que la NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y MEDIMÁS EPS S.A.S, están legitimadas en la causa por pasiva de hecho, pues de lo narrado por la parte actora se irroga la producción del daño a una omisión por parte de las entidades demandadas, razón por la cual será denegada la solicitud.

5.- Ahora bien, vistos los argumentos presentados por MEDIMÁS EPS S.A.S., se observa que Cafesalud E.P.S. S.A. y Medimás E.P.S. S.A.S., son dos personas jurídicas diferentes, de una parte, y de otra, que no existió sucesión procesal al margen de artículo 68 del C.G.P., como pasa a verse:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

En este orden de ideas, Cafesalud no se extinguió, fusionó o escindió. Lo que realmente se dio fue una cesión de activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios, y la cesión total de los afiliados, entre Cafesalud EPS S.A. y Medimás EPS S.A.S. de conformidad con el artículo 2º del plan de reorganización institucional, aprobado por la Superintendencia de Salud, mediante Resolución N° 2426 de 2017.

Por tal motivo, y como quiera que para la fecha de ocurrencia de los hechos (9 al 31 de julio de 2017 de conformidad con el libelo de demanda) la entidad que se encontraba prestando los servicios de salud era Cafesalud EPS S.A. y que tal y como se observa en la citada resolución N° 2426 de 2017, hubo una cesión de afiliados de ésta a Medimás EPS S.A.S., lo procedente es declarar de oficio la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y ordenar la vinculación de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION³, para así determinar en el fondo del asunto la posible participación de las dos EPS en la ocurrencia de los hechos dañosos, así como su eventual responsabilidad.

6.- Mediante memorial visto a folios 884 al 886, el abogado Miguel Ángel Cotes Giraldo, identificado con CC. N° 79.447.746 y TP N° 203.211 del CS de la J., presenta renuncia al poder general por medio del cual representaba a MEDIMÁS EPS S.A.S., por terminación de su vínculo

² Consejo de Estado, Sección Segunda, auto 2014-00057 (4126-14), 29 de septiembre de 2016, MP. William Hernández Gómez.

³ Folios 620 al 635 del expediente: Certificado de existencia y representación legal.

laboral con la entidad; no obstante, una vez revisado el plenario se encuentra que el citado apoderado no había realizado actuación alguna dentro del *sub examine*, ni tampoco obra poder a su nombre para representar los intereses de la entidad. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no dará trámite a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

1. **DECLARAR** no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y MEDIMÁS EPS S.A.S, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.
2. **DECLARAR** de oficio la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, y en consecuencia se ordena **VINCULAR** a **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION**.
3. Tener por no contestada la demanda por parte de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE SALUD**, este último sujeto procesal por extemporaneidad.
4. **NOTIFICAR** personalmente a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia y del auto admisorio de la demanda, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
5. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la abogada DIANA MARCELA ROA SALAZAR, identificada con CC. N° 52.056.808 y TP. N° 87.504 del CS de la J., de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública N° 822 de 12 de febrero de 2020, visto a folios 537 al 576 del expediente.
6. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado de MEDIMÁS EPS S.A.S al abogado JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ RUÍZ, identificado con CC. N° 1.069.730.173 y TP. 267.660 del CS de la J., en virtud de la escritura pública 959 de 28 de agosto de 2019, vista a folios 711 al 740.
7. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ a la abogada CLARA INÉS ARAQUE PERICO, identificada con CC. 40.024.575 y TP. 143.155 del CS de la J., en virtud del poder especial (fl. 902) conferido

por CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO en calidad de apoderado general del ente territorial de conformidad con la escritura pública 32 de 10 de enero de 2020, vista a folios 903 al 911.

8. **NO DAR TRÁMITE** a la renuncia presentada por Miguel Ángel Cotes Giraldo, identificado con CC. N° 79.447.746 y TP N° 203.211 del CS de la J., por lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bdd49c2ab78db4a3bf4aebd9124fb6eb8aec3ebfb18ee0e69da5837c8254fc**

Documento generado en 09/04/2021 04:51:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 19 de marzo de 2021

Radicación: **150013333010-2020-00019-00**
Demandante: **ALIRIO ERNESTO CORREDOR GUEVARA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Ingresa el expediente para proveer sobre la solicitud efectuada por la parte demandante (fls.46-47 cdno. Llamamiento en garantía) de aclaración de la providencia de 25 de febrero de 2021, a través de la cual se concedió el recurso de apelación presentado por la UGPP contra el auto que denegó el llamamiento en garantía (fls. 42-44 cdno. Llamamiento garantía).

Aduce la parte actora que el Despacho señaló en la providencia de 25 de febrero de 2021, que, dentro del término de traslado del recurso, no se había efectuado pronunciamiento alguno, cuando en realidad la parte actora si se manifestó.

En efecto, se advierte que el traslado se produjo durante los días 15, 16 y 17 de febrero de 2021 (fl. 36 cdno. Llamamiento garantía) y la parte actora se manifestó a través de memorial de 16 de febrero de 2021 (fls. 38-40 cdno. Llamamiento garantía).

Sería del caso corregir tal situación, sino fuere porque advierte el Despacho que existen razones suficientes para dejar sin efectos el auto del 25 de febrero de 2021, pues la concesión del recurso fue estudiado conforme a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, cuando debió realizarse teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, que sobre su vigencia expresó:

*“**Artículo 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a

partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”. (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Como puede colegirse, las reglas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021, se aplican a los recursos interpuestos durante su vigencia, la cual inició el 25 de enero de 2021.

En el presente caso, el auto que denegó el llamamiento en garantía formulado por la UGPP contra la UPTC, fue proferido el 05 de febrero de 2021 (fls. 15-20 cdno. Llamamiento garantía), y el recurso de apelación fue interpuesto por la apoderada de la entidad accionada el 10 de febrero de 2021 (fls. 22-23 cdno. Llamamiento garantía).

En ese orden de ideas, la concesión de recurso debió estudiarse conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

El artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, indica:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

En este punto, el trámite procesal realizado fue correcto, pues el auto de 5 de febrero de 2021 fue notificado por estado del 8 de febrero del mismo año (fl. 21 cdno. Llamamiento

garantía), en tanto que el recurso fue interpuesto el 10 de febrero de 2021 (fls. 22-23 cdno. Llamamiento garantía), es decir, oportunamente.

Del recurso de alzada se corrió traslado secretarial, dentro del cual, el apoderado de la parte actora se pronunció como se confirmó en líneas anteriores.

No obstante, en el referido auto se invocó el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011 concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo, dicha norma establecía lo siguiente:

“ARTÍCULO 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. *El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”*

Pues bien, dicha disposición fue derogada por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021; por su parte, la Ley 2080 de 2021, estableció en su artículo 62 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, los efectos en los cuales se debe conceder la apelación contra autos, así:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. ***El que niegue la intervención de terceros.***
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo**, salvo norma expresa en contrario...”* (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se advierte que el mencionado recurso fue concedido en el efecto suspensivo, cuando debió hacerse en el efecto devolutivo, dadas las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021.

Para remediar las circunstancias que acaban de describirse, existe una figura jurídica que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe orientar la actuación jurisdiccional; y al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones siguiendo la tesis de que los autos ilegales no atan al juez.

Al respecto, ha proferido los autos de 13 de julio de 2000¹, 19 de abril de 2001², 5 de octubre de 2000³ y 12 de septiembre de 2002⁴, y en el primero de ellos con ponencia de la Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, manifestó:

“La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

*Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial **¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?***

Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley ” (art. 65).

Por consiguiente el juez: no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio: el juez no está vendado para ver retroactivamente el

¹ Expediente: 17583 Actor: Mana Angélica Esquivel Lora. Demandado: Municipio de Santiago de Tolú.

² Expediente: 19001-23-31-000-1999-2095-01(19369), con ponencia de la Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ

³ Expediente: 16868, con ponencia de la Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ

⁴ Expediente número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235), con ponencia del Dr.: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

proceso cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real y no formal por la ejecutoria de otra anterior.** (...)” - destacados fuera de texto-

Pues bien, para este caso, el Juzgado considera que se cumplen con las condiciones de procedencia de la declaratoria de ilegalidad, por cuanto no se tuvieron en cuenta las modificaciones de la Ley 2080 de 2021 y se concedió en un efecto que no era procedente el recurso de apelación presentado por la UGPP, contra el auto que negó el llamamiento en garantía.

De conformidad con lo expuesto, el despacho dejará sin efectos el auto de 25 de febrero de 2021, y en su lugar, se acogerá el análisis aquí realizado y se dispondrá de manera correcta la concesión del recurso.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1.- Dejar sin efectos el auto proferido el 25 de febrero de 2021, por las razones expuestas, y en su lugar se dispone:
- 2.- **CONCEDER** en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra el auto de 05 de febrero de 2021, que rechazó la solicitud de llamar en garantía a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del C.P.A.C.A.
- 3.- Por Secretaría y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remitir copia del expediente digital, al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, continúese con el trámite del proceso principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ee21e01fb0c9aa8debf97b0309a47899b3a6106fd5f3ec057d3c0576b253ee0

Documento generado en 09/04/2021 04:51:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **150013333010-2020-00182-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandados: **CLEMENTINA DEL CARMEN REYES DE CASTELLANOS y ACERÍAS
PAZ DEL RÍO**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento del despacho recurso de reposición en contra del auto de 29 de enero de 2021, para que se provea de conformidad. (fl.49)

I. ANTECEDENTES

- La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la señora Clementina del Carmen Reyes de Castellanos y Acerías Paz del Río, para que se declare la nulidad parcial de la resolución SUB 189790 del 8 de septiembre de 2017, mediante la cual COLPENSIONES ordenó la reliquidación de la pensión post-mortem del señor Juan Abdón Castellanos Santos (QEPD), de carácter compartida con el patrono ACERÍAS PAZ DEL RÍO, así como el restablecimiento del derecho y otras condenas.

- Mediante providencia del 29 de enero de 2021, el despacho resolvió declarar la falta de jurisdicción y en consecuencia se remitió el expediente por reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja (fls. 38-42), la cual fue notificada el primero (01) de febrero de 2021. (fl. 43)

- Con memorial presentado el tres (3) de febrero de 2021, la apoderada de la entidad demandante presentó y sustentó recurso de reposición, puesto que considera que no hay lugar a que se declare la falta de competencia, y menos que se remita la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito, teniendo en cuenta que la demanda propuesta va encaminada a obtener la nulidad de unos actos administrativos expedidos por la misma autoridad, de acuerdo con la ley 797 de 2003, artículo 19, que la faculta para revocar las pensiones reconocidas irregularmente.

Señala que no se busca conceder más derechos a un afiliado, sino que al evidenciarse graves inconsistencias en la expedición del acto administrativo que reconoció la prestación económica, se efectuó el procedimiento previo que originó la presente acción judicial, razón por la cual se acudió a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, para que Colpensiones demandara su propio acto en acción de lesividad.

Con el acto demandado, Colpensiones es quien sufre las consecuencias, toda vez que el demandado resultó siendo un receptor de una prestación económica que no le correspondía o por lo menos, no en los términos ni en los efectos concedidos; y al demandar su propio acto no es determinante conocer si el demandado o beneficiario ilegal de la prestación, tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues se trata de una acción de lesividad.

Recalca que el Consejo de Estado ha indicado que la acción de lesividad es equivalente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias originadas en las que estén involucradas entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa, así como que conocerá de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servicios públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por lo anotado, solicita se revoque la providencia recurrida y en su lugar se admita la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

- De conformidad con el artículo 242 del CPACA, *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

El artículo 318 del CGP establece cuando es procedente el recurso de reposición, así como que debe interponerse y sustentarse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

- La providencia recurrida fue expedida el 29 de enero de 2021, notificada por estado el primero (01) de febrero de 2021 (fl. 43), y el recurso fue presentado el tres (3) de febrero de 2021, es decir, dentro del término legal establecido.

- De entrada el despacho procederá a señalar que no accederá a la reposición interpuesta, teniendo en cuenta que si bien es cierto, el presente caso trata del cuestionamiento que Colpensiones efectúa sobre su propio acto, debemos hacer remisión a las excepciones que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 105, norma que claramente dispone que esta jurisdicción no conocerá de: *“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades y sus trabajadores oficiales.”*

Aunque la demandante considera que, por tratarse de la demanda de su propio acto, esa decisión solo afecta a la propia institución, lo cierto es que de modificarse el acto mediante el cual se reconoció o reliquidó una pensión, si afectaría directamente a su beneficiario, razón por la cual es relevante establecer, cual es la calidad del trabajador a quien está favoreciendo la decisión ahora cuestionada, con miras a identificar cual debe ser el juez natural.

Por esta razón es fundamental dar aplicación al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece en el artículo 2º la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus

especialidades laboral y de seguridad social, quien conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*”, así como de “*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*”

Por lo anterior, es de vital importancia establecer si la prestación (pensión) que en su momento se reconoció, y que hoy se encuentra aquí cuestionada, fue conferida por el ejercicio de un empleo como servidor público o si por el contrario fue producto de la vinculación a través de contrato de trabajo en una entidad del sector privado, razón por la cual se concluyó en la providencia recurrida, que la pensión demandada deviene de una relación laboral de carácter privado entre el señor JUAN ABDÓN CASTELLANOS SANTOS (QEPD) y ACERÍAS PAZ DEL RÍO¹.

Se reitera que existe precedente vertical, el cual se citó *in extenso* en la providencia recurrida, a través del cual el Tribunal Administrativo de Boyacá², quien a su vez tomando en cuenta la tesis del Consejo de Estado expuesta en el auto AO 254-2019 del 28 de marzo de 2019, radicación 76001-2331000 2010 01597 00 (4857), en un caso de similares contornos a los aquí debatidos determinó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria.

Lo señalado sin desconocer la potestad que tienen las entidades públicas de solicitar la nulidad de sus propios actos en virtud del artículo 97 del CPACA, no obstante, esto no excluye el hecho que cuando se trata de trabajadores privados los conflictos deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria.

De igual forma la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura³, en una situación análoga, resolvió el conflicto de competencias en la que determinó que el competente para conocer de un asunto relativo a la seguridad social de un trabajador oficial, cuya pensión es administrada por una entidad pública, es procedente la cláusula residual de competencia de la jurisdicción ordinaria y, por tanto, es ésta la que debe conocer de dichas controversias, en su especialidad laboral y de seguridad social, en virtud del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el artículo 12 de la ley 270 de 1996.

Teniendo en cuenta estos argumentos, se confirma la decisión adoptada mediante proveído de 29 de enero de 2021, y en consecuencia se deniega la solicitud de reposición del auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

- 1. No reponer el auto de 29 de enero de 2021, por lo expuesto.**

¹ Sociedad anónima, comercial, emisora de valores. https://www.pazdelrio.com.co/es-es/Accionistas/informacion_empresarial/Paginas/Grupo-Empresarial.aspx

² Providencia de 8 de octubre de 2020, M. Félix Alberto Rodríguez Riveros, radicado 150011233300 2017 00809 00, Demandante: Colpensiones; Demandado: Arturo Granados Calderón.

³ Providencia de 4 de noviembre de 2014, expediente N° 110010102000201402063.

2. Una vez ejecutoriada la presente decisión, dar cumplimiento a lo decidido en providencia de 29 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df891f9a45e3440b68f85a06eb4a91ea655e6584d4a5386dc3da747c4419e46**

Documento generado en 09/04/2021 04:51:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación: **15001-3333-010-2021-00031-00**
Demandante: **JENNY CECILIA CARLDERÓN CRUZ**
Demandados: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Y NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgado Administrativos de Sogamoso - Reparto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El C.P.A.C.A. en su artículo 156, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la ' demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.

(...)"

En el caso sub judice, de acuerdo con los hechos planteados en el libelo demandatorio y los documentos allegados con el mismo, encuentra el Despacho que la omisión de la cual se derivan los eventuales perjuicios reclamados en la demanda, consiste en la falta de firma de la escritura pública de cancelación de hipoteca No. 1049 de 8 de julio de 2019, por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, lo que a la postre generó que se frustrara el contrato de compraventa del bien inmueble identificado con el Folio Inmobiliaria 50C-1328897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, fundamento fáctico de los perjuicios reclamados.

Cabe señalar que la escritura pública antes mencionada, fue otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Sogamoso, situación que permite deducir que el hecho dañino alegado en la demanda se produjo en esa ciudad, por lo que la competencia para conocer del medio de control de reparación directa de la referencia, recae en cabeza de los jueces administrativos del circuito de Sogamoso.

Ahora bien, respecto de la segunda alternativa que trae el artículo 156 citado, esto es, la competencia del juez por el domicilio o sede principal de la entidad accionada, se destaca que por esta vía tampoco es competente este Despacho, si se tiene en cuenta que el domicilio principal del Fondo Nacional del Ahorro -FNA y de Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio-, es la ciudad de Bogotá.

En este orden de ideas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este Despacho carece de competencia para tramitar el medio de control de reparación directa. En consecuencia, se ordenará enviar el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso - Reparto, por ser ese circuito judicial competente para conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 2021-00031-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** las presentes diligencias a los Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso - Reparto.

3.- DEJAR las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c82796d614793f86f411c46a646189d2cafd97148dbdf52c749fef3ac2f24de3

Documento generado en 09/04/2021 04:51:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**